CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-11-2009 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Presentada por el Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 12 de noviembre de 2009.
02	28-04-2011 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal y Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 bis 2, la fracción XIII del artículo 12 bis 6, la fracción II del artículo 14 bis 6, el artículo 29 bis 2, el artículo 29 bis 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 bis, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, se adicionan los artículos 118 bis 1, 118 bis 2, 118 bis 3, de la Ley de Aguas Nacionales. **Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 78 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de abril de 2011. Discusión y votación, 28 de abril de 2011.
03	06-09-2011 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Se turnó a las Comisión de Recursos Hidráulicos. Diario de los Debates, 6 de septiembre de 2011.
04	15-12-2011 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de Comisión de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**.** **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 308 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. **Se devuelve con modificaciones** a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2011. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2011.
05	01-02-2012 Cámara de Senadores. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 1 de febrero de 2012.
06	26-04-2012 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2012.

PROCESO LEGISLATIVO	
	Discusión y votación, 26 de abril de 2012.
07	08-06-2012. Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012.

12-11-2009
Cámara de Senadores.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
Presentada por el Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños (PAN).
Se turnó a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos.
Diario de los Debates, 12 de noviembre de 2009.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

(Presentada por el C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños, del grupo parlamentario del PAN)

- El C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños: Gracias, señor Presidente; compañeros Senadores y Senadoras:

En el México del año 2009 tenemos un escenario que nuestros abuelos no hubiesen imaginado con un contexto económico, social y político sumamente complicado a nivel global, pero como Poder Legislativo qué tanta importancia le damos al calentamiento global consecuencia del deterioro ambiental, sin duda, pensamos que hemos oído suficiente sobre el tema, sin embargo la pregunta aquí es, ¿lo hemos entendido?, ¿tenemos conciencia de lo que será para el hombre no tener agua?

Para obtener la respuesta de estas interrogantes no tendremos que esperar mucho tiempo, la situación del agua dentro de poco pasará de crítica a catastrófica.

Siguiendo la información obtenida respecto a la calidad de agua en las regiones hidrológicas del país, la sobreexplotación de las mismas es definitivamente grave.

Encontramos que en las regiones hidrológicas del Valle de México y del sistema Cutzamala de la Región XIII y el Lerma-Santiago-Pacífico de la región VIII, son sumamente críticas, presenta los niveles más elevados tanto de contaminación de agua como de sobreexplotación de acuíferos.

Según los indicadores de demanda química de oxigeno y la demanda de bióxido de oxigeno en México, de acuerdo a las cifras de CONAGUA, alrededor de 93 por cierto de las aguas en los principales ríos, lagos y presas están contaminados en algún grado.

No es una novedad que la disponibilidad de agua en nuestro país esté sufriendo graves alteraciones y que éstas de no atenderlas el vital líquido no podrá ser utilizado como hasta ahora en lo futuro.

Todo aquello lo que se refiere al agua es importante no sólo en nuestro país sino a nivel mundial. Sin embargo, algunos tópicos son urgentes, por lo tanto no debemos dejarlos en espera mientras se realiza un debate exhaustivo sobre una reforma integral en materia de agua.

Esta propuesta versa sobre temas específicos que no pudieron resolverse a través de una iniciativa que se estudió durante la pasada legislatura y que no prosperó debido más a cuestiones políticas que técnicas.

Los temas tendientes a resolver que se retoman en esta iniciativa, son en materia de infracciones, multas, permisos provisionales y medidas de seguridad.

En materia de infracciones y multas la redacción actual de los artículos 119 y 120 de la Ley de Aguas Nacionales, presentan dos problemas, en el caso del artículo 119, el catálogo de infracciones establece en supuestos que pueden ser actualizados tanto por una persona de bajos recursos como por otra con una gran capacidad económica, es decir, la misma hipótesis de infracción suele cometerse tanto por un ejidatario productor en una zona de alta marginación como por una industria en una gran ciudad, aunado a lo anterior, el artículo 120 agrava esta situación, pues la autoridad del agua no puede individualizar las sanciones sin fijar algunos casos multas excesivas, debido a que los parámetros de multa establecidos en éste, determinan montos mínimos que para ciertos sujetos resultan imposible de cubrir.

Conforme a la legislación vigente, si una persona del medio rural no instala un medidor de agua, la autoridad tiene que multarlo con un mínimo de 274 mil pesos, sanción que para las condiciones económicas del infractor resulta excesiva. Asimismo, si un industrial comete la misma infracción, éste puede ser multado en un rango que oscila entre los 200 mil y el millón de pesos.

Para no contravenir el principio constitucional que prohíbe multas excesivas así como cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad, resulta necesario tener la discrecionalidad de la autoridad mediante el aumento de rangos entre montos mínimos y montos máximos contenidos en las multas en ley.

Con esta medida evitaremos que los grupos con mayor vulnerabilidad sean sancionados con montos excesivos.

El caso es también recordar los permisos provisionales, toda vez que el artículo 27 constitucional a la letra dice: “Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con en el mar; la de lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a las corrientes constantes; las de ríos y sus afluentes; las de las corrientes constantes o intermitentes o cuando se pase a una entidad federativa o que cruce la línea divisoria de la república.

Cuando el límite de la rivera sirve para un lindero entre dos entidades federativas de la república y un país vecino.

Continúa diciendo el artículo 27, en los casos en que se refieren los párrafos anteriores, el dominio en la nación es inalienable, imprescriptible a la explotación mucho aprovechamiento de los recursos que se trate.

No podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Como se puede observar el texto constitucional determina la manera exclusiva que es la concesión, en esta disposición constitucional no requiere interpretación alguna en el sentido textual, no obstante lo anterior, la ley de aguas nacionales contradice el propio artículo 27 constitucional donde establece los permisos provisionales como vía alterna a la explotación o uso y aprovechamiento de aguas.

La contradicción constitucional, no es la única razón para eliminar los permisos provisionales de la ley vigente, pues encontramos otros problemas que se agravan con la existencia de los mismos, tal es el caso de la pérdida de control sobre el registro de agua.

Como parte de la estructura de la Comisión Nacional del Agua encontramos el Registro Público de Derechos de Agua, es el organismo encargado de otorgar seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos, esto con la intención de salvaguardar los derechos de los usuarios, a través de la iniciación de sus títulos. Situación que imposibilita tener registros confiables y actualizados de nuestros recursos hídricos.

No debemos omitir que dos de los principales problemas que se deben evitar para lograr un aprovechamiento sustentable del agua son la sobreexplotación y la sobreconcesión, los cuales se acentúan con la existencia de permisos provisionales debido a que éstos descontrolan al registro público de derechos de agua.

En este sentido, la sobreexplotación de un acuífero, se entiende como la extracción del agua del mismo, en una cantidad superior a lo correspondiente a su alimentación.

Cabe mencionar que de los 653 acuíferos que comprenden las 13 regiones hidro-administrativas 102 se encuentran sobreexplotados, situación que claramente podrá revertirse si se contara con la información adecuada sobre la explotación de recursos a nivel nacional.

No olvidemos que la sobreconcesión en nuestro país, se debe a que el Estado no cuenta con un inventario de recursos hídricos que permita reconocer la disponibilidad del recurso total.

La autoridad hídrica a fin de desahogar la integridad física y la vida de los habitantes deben contar con una serie de herramientas que ayuden a actuar en casos de fuerza mayor.

Contingencias como lo sucedido en el estado de Tabasco, prueban que la debida instrumentación normativa de facultades en materia de contingencia pueden ser la diferencia entre la vida y la muerte a los integrantes de una comunidad.

Compañeros, yo los exhorto a tratar el tema de aguas.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa

"CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CAMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTES.

El que suscribe, **Eduardo Tomás Nava Bolaños**, Senador integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto por artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de una reforma integral de la Ley de Aguas Nacionales es inminente. El estudio y debate sobre las necesidades del país en materia de agua constituirá un proceso largo que deberá concertar la participación de todos los actores implicados en el tema. Es importante señalar, que en materia de agua todos los temas son importantes, sin embargo algunos son urgentes y por lo tanto no podemos dejarlos en espera mientras realizamos un debate exhaustivo.

Los temas de esta reforma fueron motivo de una iniciativa anterior, que a pesar de que no prosperó, nos dejó clara la urgencia de reformar algunos aspectos de la ley además de la experiencia para hacerlo de manera eficaz. Esta iniciativa versará sobre tópicos específicos que quedaron sin resolver, tales como: infracciones, multas, permisos provisionales y medidas de seguridad.

Por lo que se refiere al tema de multas, sabemos que el artículo 22 constitucional contiene varios de los principios rectores de las sanciones que cualquier órgano del Estado puede decretar, uno de ellos es la prohibición expresa de establecer multas excesivas, empero sin la luz de la experiencia, esta labor resulta no sólo difícil de concebir, sino imposible de llevar a cabo. En el caso de las multas el adjetivo "excesivo" es un referente relativo que se encuentra determinado por el caso concreto, es decir, una multa puede ser o no excesiva dependiendo de la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la premeditación y la reincidencia. Con el fin de evitar la creación de normas que intenten cubrir todos los casos posibles, la doctrina jurídica recomienda proveer a los preceptos normativos de cierta textura abierta, es decir, de un campo de indeterminación a fin de que éstas sean individualizadas por la autoridad según el caso concreto, sin embargo esta forma de crear normas tiene un problema, si la indeterminación es demasiada es posible que las autoridades actúen de manera arbitraria.

En virtud de lo anterior, los órganos legislativos tienen la difícil tarea de establecer supuestos normativos con una cualidad que implica exactitud, en el sentido de justo equilibrio entre indeterminación para fines de individualización y hermeticidad para evitar la arbitrariedad. La norma que faculta a los órganos del Estado a multar a un particular debe –necesariamente- contar con un espectro de interpretación que permita ser

aplicada a una multiplicidad de casos y al mismo tiempo impida la comisión de arbitrariedades, por parte de las autoridades.

Otro factor que el Poder Legislativo debe tener en cuenta para determinar el contenido normativo es la experiencia práctica, misma que es el motor principal de las reformas a la Ley.

Los artículos 119 y 120 de la Ley de Aguas Nacionales, presentan dos problemas, en el caso del artículo 119, el catálogo de infracciones establece supuestos que pueden ser actualizados tanto por una persona de bajos recursos como por otra con una gran capacidad económica, es decir, una misma hipótesis de infracción puede cometerse tanto por un sujeto de escasos recursos como por una industria, aunado a lo anterior, el artículo 120 agrava está situación, pues la Autoridad del Agua no puede individualizar las sanciones sin fijar en algunos casos multas excesivas, debido a que los parámetros de multa establecidos en éste, determinan montos mínimos que para ciertos sujetos resultan imposibles de cubrir

Ley vigente	**Proyecto de modificación**
Fracción I Mínima $54,800.00-máxima $82,200.00	Fracción I Mínima $10,960.00 máxima 82,200.00
Fracción II Mínima $82,200.00-máxima $274,000.00	Fracción II Mínima $8,100.00máxima 274,000.00
Fracción III Mínima $274,054.80-máxima $1,096,000.00	Fracción III Mínima $10,800.00 máxima 1,096,000.00

Conforme a la legislación vigente, si una persona del medio rural no instala medidor de agua, la Autoridad tiene que multarlo con un mínimo de $274,054.80, sanción que para las condiciones económicas del infractor resulta excesiva. Asimismo si un industrial comete la misma infracción, éste puede ser multado en un rango que oscila entre los $274,054.80 y $1,096,000.00.

Es necesario mencionar que este no es el primer intento de corregir los errores operativos de los artículos 119 y 120 de la Ley de Aguas Nacionales, como propuesta previa el Senado de la República planteó una reforma en la cual, se pretendía disminuir y aumentar los montos de sanción (artículo 120) y diferenciar las infracciones dependiendo del uso (artículo 119), con el fin de proteger a los sectores de escasos recursos.

Dicha proposición se cuestionó y desechó por diversos problemas. El argumento contundente contra la pertinencia de la propuesta de dividir las infracciones de acuerdo al uso, se explicitó a través de un ejemplo hipotético que planteó lo que sucedería de aprobarse ésta. El ejemplo consistía en lo siguiente, supongamos que la empresa “A” tiene 14 títulos de concesión con un volumen total de 435,036 metros cúbicos anuales de agua para uso pecuario, mientras que la empresa “B” tiene una concesión de uso industrial por un volumen de 88, 750 metros cúbicos anuales (una quinta parte del volumen de lo concesionado al a empresa “A”), si la empresa “A” no tiene medidores, según la propuesta que diferenciaba las sanciones de acuerdo con el uso, se tendría que sancionar a ésta con un mínimo de $5, 800 y un máximo de $ 82, 200, ahora bien supongamos que la empresa “B” comete la misma infracción, ésta se tendría que sancionar con una multa que va de $274, 055 como mínima a $2,192,000 como máxima, no obstante que es mayor el daño causado por el uso pecuario frente al uso industrial en atención a los volúmenes.

De este supuesto práctico se descarta la posibilidad de utilizar como criterio de racionalización del artículo 119 el separar las infracciones de acuerdo al uso. Aunado a lo anterior nos encontramos con que el criterio de separar las infracciones según el uso, se ve aun más limitada pues existen empresas con usos clasificados por la Autoridad como “diferentes usos”, “usos múltiples” y “servicios” mismos que al no estar identificados en los usos previstos en los supuestos de infracción, no podrían imponerse sanciones, asimismo, existen empresas con títulos de concesión de uso mixto (industrial-pecuario), por lo que empresas con títulos mixtos se encontrarían en estado de indefensión, debido a que una misma persona moral, con la misma conducta ilícita (no poner medidores) tendría dos tipos de sanciones uno por uso industrial y otro por uso pecuario.

Es tarea de esta nueva reforma retomar el espíritu de la primera, pero a través de otros criterios de modificación, es decir, se debe de aplicar la idea de bajar los montos mínimos para los grupos vulnerables, sin atentar contra la equidad y otros aspectos operativos. La mejor propuesta para cumplir con el principio constitucional que prohíbe multas excesivas así como con los principios de proporcionalidad y equidad,

consiste en extender la discrecionalidad de la autoridad mediante el aumento del rango entre las multas contenidas en la Ley. En cuanto al objetivo de dotar a una norma de la indeterminación necesaria sin que ésta pueda dar paso a la arbitrariedad, es importante señalar que en la ley vigente encontramos al artículo 121, el cual sirve como candado para evitar la comisión de arbitrariedades por parte de la autoridad, pues establece pautas objetivas para calificar las infracciones.

Del análisis del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, resulta evidente la variabilidad de sujetos que pueden incurrir en alguno de los supuestos de infracción, esto no representaría problema alguno, si se pudieran establecer multas en torno al sujeto, es decir, castigar la comisión de una conducta no por el sujeto que la comete, no obstante una multa de esta naturaleza violentaría sin duda alguna el principio de equidad. La tarea a resolver se cifra en cómo establecer una multa dentro de lo lícito y lo razonable cuando el grupo de sujetos a quienes se les pueden aplicar es tan heterogéneo.

Consideramos que la vía para hacer que una multa sea proporcional y equitativa en un grupo tan disímil, sin atentar contra la equidad y la proporcionalidad ni modificar el artículo 119, es bajar los rangos mínimos en cada una de las fracciones de sanción, aunque se pierda la seriación entre las fracciones, así se resuelve el problema de multas excesivas para algunos, sin hacerlas leves o insignificantes para los demás grupos. Cabe mencionar que la presente reforma corrige dos fracciones del artículo 119, la fracción VIII y la fracción XIX por las siguientes razones, en el caso de la fracción VIII la redacción de la segunda parte después de la coma dice “así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso respectivo, o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional” mientras que la fracción XX del mismo numeral dice “Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional”, es evidente la iteración del supuesto de infracción, situación por la cual se elimina la segunda parte de la fracción en comento y se mantiene integra la redacción de la fracción XX. Respecto a la fracción XIX, cabe mencionar que en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales o de las normas oficiales aplicables se define el término “destrucción de los pozos” situación por la cual el supuesto resulta inoperante, por lo tanto se modifica –a fin de hacerla eficaz- cambiar el término “destrucción de los pozos” por el de “cegamiento de los pozos” mismo que se encuentra definido en la NOM-004-CNA-1996.

Por último, las conductas contenidas en el artículo 119 y sancionadas en el artículo 120, fueron motivo de una reclasificación con base a dos criterios, el primero de ellos fue determinar cuáles son sanciones de naturaleza administrativa y el segundo fue analizar si eran infracciones que pudieran cometerse de manera aislada o si van aparejadas de otras.

La propuesta de reforma del artículo 120 busca reclasificar de la siguiente manera las sanciones: las sanciones administrativas se consideran como las de menor gravedad (fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII), las infracciones que de manera general van aparejadas a otras infracciones se colocaron en la fracción segunda (I, VI, XII, XVIII y XIX), y por último las infracciones que atentan contra la salud, la vida, la seguridad de las personas y el equilibrio ecológico se colocaron en la última fracción del mismo (II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII,XX, XXIII y XXIV).

Para el caso de los permisos provisionales, es necesario recordar que el artículo 27 constitucional establece que la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, es claro que el texto constitucional determina de manera exclusiva que la concesión es la única vía para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, asimismo estipula que será materia de las leyes secundarias fijar el procedimiento para obtenerla, cabe resaltar que la Constitución no habla de otro acto a través del cual se permita a los particulares el uso, aprovechamiento o explotación de estos bienes nacionales, ni permite que sea materia de las leyes secundarias crear otras vías alternas a la concesión. Esta disposición constitucional no requiere interpretación alguna, el sentido textual del ordenamiento es claro, no obstante lo anterior, la Ley de Aguas Nacionales contradice el contenido del artículo 27 constitucional.

En el artículo 3° fracción XL de la ley de referencia, se define al permiso provisional como una figura –diferente a la concesión- para permitir la explotación, el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en tanto se expide el título de concesión respectivo. Asimismo se determina como atribución de la Comisión Nacional del Agua a través del artículo 9 fracción XLVIII, la facultad de resolver de manera expedita las solicitudes de permisos provisionales para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales,

situación que contradice el texto Constitucional, toda vez que no se puede explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales si no se tiene una concesión.

La contradicción constitucional, no es la única razón para eliminar los permisos provisionales de la Ley vigente, pues encontramos otros problemas que se agravan con la existencia de los mismos, este es el caso de la pérdida de control sobre el registro de agua. Como parte de la estructura de la Comisión Nacional del Agua encontramos al "Registro Público de Derechos del Agua" (REPDA) el cual se encarga de inscribir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos, lo anterior con el fin de monitorear la disponibilidad de agua en el país, es de suma importancia mencionar que el REPDA no inscribe los permisos provisionales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por lo tanto se afecta el registro de la disponibilidad de agua que tenemos en el país, el tener un registro actualizado y veraz de la cantidad de agua disponible en México, nos ayuda a la conservación y debida gestión del líquido vital. Dos de los principales problemas que se deben evitar para un aprovechamiento sustentable del agua son la sobreexplotación y la sobreconcesión.

La sobreexplotación de un acuífero, se entiende como la extracción de agua del mismo, en una cantidad superior a la correspondiente a su alimentación, todo ello referido a un periodo suficientemente largo como para diferenciar las consecuencias similares que tendrían periodos anómalamente secos, la sobreexplotación tiene como consecuencia el descenso continuado de los niveles piezométricos, que se acompañan normalmente de agotamiento de las surgencias, cabe destacar que de los 653 acuíferos que comprenden las 13 regiones hídrico-administrativas 102 se encuentran sobreexplotados, siendo la Región XIII "Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala" y la Región VIII "Lerma Santiago Pacífico", las que presentan los niveles más elevados de sobreexplotación de acuíferos.

La sobreconcesión en nuestro país, se debe a que el Estado no cuenta con un inventario de recursos hídricos que permita conocer la disponibilidad total del recurso hídrico. Si la autoridad no conoce la cantidad de líquido disponible en el país, difícilmente distribuirá el agua manteniendo un caudal ecológico; la situación de escasez y contaminación del agua son asuntos de seguridad nacional que deben abordarse desde esa perspectiva.

De mantener la figura de los permisos provisionales en la Ley, se corre el riesgo de sobreexplotar y sobreconcesionar aun más las cuencas, razones por las cuales éstos deben eliminarse de la ley.

Otro tema de vital importancia en materia de agua, son las facultades de la autoridad para salvaguardar la vida de las personas en caso de emergencia nacional, cabe destacar que las inundaciones, huracanes, desbordamientos de presas, etc, constituyen un riesgo latente que atenta contra la vida de comunidades enteras. Dada su ubicación geográfica, México está expuesto a diferentes fenómenos meteorológicos e hidrometeorológicos, que -dependiendo de su magnitud- causan daños sustanciales a la población, a la infraestructura, a los servicios y sistemas de producción; por lo cual el trabajo administrativo en materia de prevención tiene que ser prioritario. Por lo tanto resulta necesario ampliar las facultades de la autoridad en materia de previsión y seguridad de las personas en casos de desastres naturales.

En virtud de lo antes argüido, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES:

UNICO.- Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 bis 2, la fracción XIII del artículo 12 bis 6, la fracción II del artículo 14 bis 6, el artículo 29 bis 2, el artículo 29 bis 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 bis, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, se adicionan los artículos 118 bis 1, 118 bis 2, 118 bis 3, para quedar como sigue:

ARTICULO 3…

I a XXXIX…

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. “Permisos”: Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b…

XLI A LXVI…

ARTICULO 9…

…

…

a…

b…

…

…

I a XLVII…

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX A LIV…

ARTICULO 12…

I a VIII…

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

ARTICULO 12 BIS 2…

I a IV…

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

ARTICULO 12 BIS 6…

I a XII…

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV a XXXIII…

ARTICULO 14 BIS 6…

I…

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III a VIII…

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y

Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

ARTICULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I a V…

ARTICULO 29 BIS 4.La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I… a VIII…

ARTICULO 33…

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I a III…

ARTICULO 113 BIS…

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos;

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I a X

TITULO DECIMO

Medidas de Apremio y Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos,

Capítulo I

Medidas de Apremio y Seguridad

ARTICULO 118 BIS 1. "La Comisión" para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, "la Autoridad del Agua", o "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales;

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales;

III. Remoción o demolición de obras de infraestructura;

IV. El aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

ARTICULO 118 BIS 3. Cuando "la Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTICULO 119. …

I a VII…

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley,

IX a XVIII…

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX a XXII…

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

ARTICULO 120. …

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII,XX, XXIII y XXIV.

...

…

...

ARTICULO 121…

I…y II…

III. Derogada, y

IV…

…

…

ARTICULO 122…

I…

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

…

…

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "la Autoridad del Agua" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 123

ARTICULO 123 BIS…

ARTICULO 123 BIS 1…

Capítulo III

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

ARTICULO 124…

ARTICULO 124 BIS…

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 12 de noviembre de 2009.

Atentamente

Sen. **Eduardo Tomás Nava Bolaños".**

- El C. Presidente Arroyo Vieyra: Y es mucho, señor Senador. Túrnese a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos…

Se suma la Senadora Ludivina Menchaca, ¿está usted de acuerdo?, bueno, pues qué privilegio.

Túrnese a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

	DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DESARROLLO MUNICIPAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 BIS 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12 BIS 6, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 BIS 6, EL ARTÍCULO 29 BIS 2, EL ARTÍCULO 29 BIS 4, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 113 BIS, LA DENOMINACIÓN AL TITULO DÉCIMO; MEDIDAS DE APREMIO, SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS; SE MODIFICA EL CAPÍTULO I; MEDIDAS DE APREMIO Y SEGURIDAD Y CONSECUENTEMENTE SE RECORREN LOS DEMÁS CAPÍTULOS; LAS FRACCIONES VIII, XIX, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 119, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 120, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 122, , SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 121, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal y Estudios Legislativos Primera, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 BIS 2, la fracción XIII del artículo 12 BIS 6, la fracción II del artículo 14 BIS 6, el artículo 29 BIS 2, el artículo 29 BIS 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 BIS, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafos de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, y se adicionan los artículos 118 BIS 1, 118 BIS 2, y 118 BIS 3**, **de la Ley de Aguas Nacionales**.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 175, 182, 188 y 212 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen.

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES",** las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución.

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2009, el Senador Eduardo T. Nava Bolaños, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforman** el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 BIS 2, la fracción XIII del artículo 12 BIS 6, la fracción II del artículo 14 BIS 6, el artículo 29 BIS 2, el artículo 29 BIS 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 BIS, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafos de la fracción segunda del artículo 122, **se deroga** la fracción III del artículo 121, y **se adicionan** los artículos 118 BIS 1, 118 BIS 2, y 118 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales.

2.- La Presidencia de la Mesa Directiva en esa misma fecha turnó la Iniciativa señalada a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos Primera, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en comento, esencialmente plantea lo siguiente:

a).- La **eliminación de los permisos provisionales** para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que otorga la Comisión Nacional del Agua o el Organismo de Cuenca que corresponda, en tanto se expide el título respectivo, así como la precisión y ajuste del término “permiso”, previsto por la fracción XL del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales.

La propuesta anterior se sustenta en lo previsto por el párrafo sexto en relación con el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, de donde se aprecia que el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Asimismo, como apoyo a lo anterior, se argumenta una pérdida de control sobre el registro de agua, que se lleva ante el Registro Público del Agua (En lo subsecuente REPDA), que se encarga de inscribir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos, lo anterior con el fin de monitorear la disponibilidad de agua en el país. Sin embargo se hace énfasis en que los permisos provisionales de explotación antes referidos, no se inscriben ante el REPDA, y por lo tanto se afecta el registro de la disponibilidad del agua al no tener información actualizada y veraz de la cantidad de agua disponible en México.

Finalmente, la propuesta concluye afirmando que de mantenerse los permisos provisionales en la ley, se corre el riesgo de sobreexplotar y sobreconcesionar aún más las cuencas.

b).- La **disminución de los rangos mínimos de sanción de las multas previstas en el artículo 120 de Ley de Aguas Nacionales**, con el objeto de

evitar que se apliquen multas excesivas, ello atento a lo heterogéneo de los sujetos que pueden incurrir en alguna de las sanciones previstas por dicho precepto, quedando los rangos mínimos en los siguientes términos:

Artículo 120…

Artículo vigente	Propuesta de modificación
I. 1,000 a 1,500, en el caso de violaciones a las fracciones XVI y XIV;	I. 200 a 1,500, en el caso de violaciones a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;
II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII, XXI, y	II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX y
III. 5001 a 20,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, II, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII	III. 1,500 a 20,000, en el caso de violaciones a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

c). La reclasificación de las infracciones establecidas en el artículo 119 de la Ley que nos ocupa, y **sancionadas por el artículo 120**, en los siguientes términos:

Se emplearon dos criterios; el primero de ellos fue determinar cuáles son sanciones de naturaleza administrativa, y el segundo fue determinar si eran infracciones que pudieran cometerse de manera aislada o si van aparejadas de otras.

La reforma al artículo 120 reclasifica de la siguiente manera las sanciones: Las sanciones administrativas se consideran de menor gravedad, y por ello se

reclasifican las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII del artículo 119, en la sanción prevista por la fracción primera del artículo 120; las infracciones que de manera general van aparejadas a otras infracciones, esto es las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX del artículo 119, se colocaron en la fracción segunda, del artículo 120 y por lo que se refiere a los supuestos de infracción previstos por las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV, al considerar que atentan contra la salud, la vida, la seguridad de las personas y el equilibrio ecológico se ubicaron en la fracción III del artículo 120.

d). La **<u>corrección de dos fracciones del artículo 119</u>**, las fracciones VIII y XIX, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Precepto vigente	**Propuesta de modificación**
VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso respectivo, o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional.	VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley,
Precepto vigente	**Propuesta de modificación**
XIX. No ejecutar la destrucción de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como	XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como

dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación.	dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitían parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

Las modificaciones contenidas en el cuadro anterior, fueron sustentadas bajo el argumento de que en el caso de la **fracción VIII**, la redacción de la segunda parte después de la coma, dice "*así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional*" mientras que la fracción XX del mismo numeral dice "*Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondientes; cuando se dañe o destruya una obra propiedad nacional*", de donde se aprecia una reiteración del supuesto de infracción previsto en la fracción VIII, en relación con la fracción XX, del artículo 119 de la Ley que nos ocupa.

En el caso de la **fracción XIX**, del mismo artículo, se argumenta que en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales o de las normas oficiales aplicables se define el término "destrucción de los pozos" situación por la cual este último supuesto resulta inoperante, por lo que se modifica este último término por el de "cegamiento de pozos" término que está definido en la NOM-004-CNA-1996.

e). Se propone **ampliar las facultades de la autoridad en materia de previsión y seguridad de las personas en casos de desastres naturales.**

Al respecto se otorga la facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las determinaciones de la Comisión.

Asimismo, se propone que en caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a

que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, "la Autoridad del Agua", o "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar **de manera inmediata:** Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales; Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales; remoción o demolición de obras de infraestructura; y el **aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad.** Así también, se señala que cuando la "Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad antes referidas, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Con base en los razonamientos expuestos en el apartado que antecede, el Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños, propone Reformar y Adicionar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en los siguientes términos:

"**ÚNICO.-** Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 BIS 2, la fracción XIII del artículo 12 BIS 6, la fracción II del artículo 14 BIS 6, el artículo 29 BIS 2, el artículo 29 BIS 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 BIS, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, se adicionan los artículos 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3…

I a XXXIX…

XL. "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b…

XLI A LXVI…

ARTÍCULO 9…

…

…

a…

b…

…

…

I a XLVII…

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX A LIV…

ARTÍCULO 12…

I a VIII…

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

ARTÍCULO 12 BIS 2…

I a IV…

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;
ARTÍCULO 12 BIS 6…

I a XII…

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV a XXXIII…

ARTÍCULO 14 BIS 6…

I…

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III a VIII…

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

ARTICULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I a V…

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I… a VIII…

ARTÍCULO 33…

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I a III…

ARTÍCULO 113 BIS…

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos;

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.
Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I a X

TITULO DÉCIMO

Medidas de Apremio ,Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I
Medidas de Apremio y Seguridad

ARTÍCULO 118 BIS 1. "La Comisión" para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, "la Autoridad del Agua", o "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales;

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales;

III. Remoción o demolición de obras de infraestructura;

IV. El aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 118 BIS 3. Cuando "la Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 119. …

I a VII…

III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley,

IX a XVIII…

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX a XXII…

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

ARTÍCULO 120. …

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

…

…

…

ARTÍCULO 121…

I…y II…

III. Derogada, y

IV…

…

…

ARTÍCULO 122…

I…

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

…

…

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "la Autoridad del Agua" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 123

ARTÍCULO 123 BIS…

ARTÍCULO 123 BIS 1…

CAPÍTULO III

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

ARTÍCULO 124…

ARTÍCULO 124 BIS…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Expuestos los antecedentes, el contenido de la iniciativa en estudio, y la propuesta de reforma y adición a la Ley de Aguas Nacionales, los integrantes de las Comisiones Unidas de de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos Primera, en reunión de trabajo procedimos a la elaboración del presente dictamen, el cual se somete al conocimiento de este Honorable Pleno, de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Senador promovente se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Por lo que hace a la constitucionalidad de la iniciativa, se considera que es legalmente procedente y viable; ya que el Art. 73, Fr. XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal

TERCERA. En la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se refiere que el artículo 27 constitucional establece que la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes.

Al respecto, en dicha iniciativa se argumenta que el artículo 3° fracción XL de la ley de referencia, se define al permiso provisional como una figura diferente de la concesión para permitir la explotación, el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales hasta en tanto se expide el título respectivo, situación que a decir del proponente contradice el texto de la Constitución, toda vez que no se puede explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, si no se tiene una concesión.

A mayor abundamiento cabe destacar que la figura de permisos provisionales se consideró por primera vez en la reforma a la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, y desde dicha publicación a la fecha, la Comisión Nacional del Agua no ha otorgado permiso provisional alguno, en virtud de que dicha autoridad debe de atender lo solicitado por el particular y este último prefiere la seguridad de una concesión, frente a un permiso provisional que tiene los mismos efectos de la concesión y se debe de otorgar en el mismo plazo, ya que la propia ley sujeta a dichos permisos, a la normatividad que se aplica en materia de concesiones y asignaciones.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en interpretación realizada al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha señalado que las aguas nacionales sólo pueden usarse, explotarse o aprovecharse mediante el título de concesión correspondiente, al señalar:

"**BIENES DEL DOMINIO DE LA NACION, CONCESIONES SOBRE LOS.** En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto,

se dice que son también propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etcétera, y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que **sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal**, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etcétera, este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación. Pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones. Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación. Pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio "sólo", con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que éstos convengan en considerarse como

nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el Estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción. En suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de ésta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que **las transforme en obligación. En consecuencia, el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del Estado, no en el sentido de que éste, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de ésta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que éstos han de llenar para adquirirlos, etcétera".**

De acuerdo con lo anterior, consideramos que es procedente la reforma propuesta en lo que hace a los siguientes preceptos: artículo 3° fracción XL inciso a, fracción XLVIII del artículo 9; fracciones IX del artículo 12; fracción V del artículo 12 BIS 2; fracción XIII del artículo 12 BIS 6; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113 BIS; la fracción II del artículo 14 BIS 6; el artículo 29 BIS 2; el artículo 29 BIS 4, segundo párrafo del artículo 33; 119 fracciones VIII, XXIII y XXIV; primer y cuarto párrafos de la fracción segunda del artículo 122, todos de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTA. En la iniciativa que se dictamina, se propone la modificación del encabezado del Capítulo III BIS (Título Cuarto de la Ley), intitulado "*Suspensión, Extinción, Revocación, restricciones y Servidumbres, de la Concesión, Asignación o Permiso Provisional, para el Uso del Agua y Permiso*

de Descarga", eliminando la parte que se refiere al ***"Permiso Provisional para el Uso del Agua",*** por lo que la denominación del Capítulo III BIS, del Título Cuarto de la Ley, sería la siguiente: "*Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres, de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga"*.

De acuerdo con lo anterior es procedente la modificación del encabezado del Capítulo III BIS, del Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos de la propuesta dictaminada.

Finalmente, cabe destacar que en la propuesta de decreto que acompaña a la iniciativa que se analiza, se omitió agregar el texto "**Sección Primera Suspensión**" posterior al encabezado del Capítulo III BIS, antes mencionado, por lo que en el proyecto de decreto del presente dictamen, se incluye el texto omitido, ya que corresponde con el contenido del artículo 29 BIS 2 que precede dicha sección primera, pues tal precepto regula la suspensión de la concesión o asignación para el aprovechamiento uso y explotación de aguas, e incluso se expresan los supuestos en los que procede dicha medida, de donde se aprecia que la omisión del texto antes mencionado, fue involuntaria, y no parte de la propuesta de modificación, por lo que en el proyecto de decreto se incluye el texto omitido.

QUINTA. En la iniciativa que se dictamina, se propone la reforma a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, para eliminar los permisos provisionales para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Al respecto, es preciso considerar lo señalado en el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley de Aguas Nacionales mismo que expresamente establece: "para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el

párrafo anterior (refiriéndose a materiales pétreos y bienes ya mencionados), se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restricciones o accesiones de tierra y aguas a los núcleos de población". Con base en lo anterior, es claro que el mismo principio que rige en materia de permisos provisionales de aguas nacionales analizado en el punto anterior, debe regir para el caso de los materiales pétreos y demás bienes nacionales, cuya administración corresponde a la Comisión Nacional del Agua, generando con ello unidad y congruencia entre la modificación a la Ley y el resto de la misma.

En este orden de ideas es procedente la modificación a los párrafos, segundo, tercero y cuarto del artículo 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, bajo los razonamientos expuestos.

SEXTA. En la exposición de motivos de la iniciativa se manifiesta que el artículo 22 constitucional contiene diversos principios rectores de la aplicación de las sanciones, y uno de ellos es la prohibición expresa de establecer multas excesivas.

Acorde con lo anterior, la iniciativa que nos ocupa plantea la reducción de los montos mínimos de las multas, y la reclasificación de los supuestos de infracción de acuerdo a la gravedad de los mismos.

En este orden de ideas, consideramos procedente la reforma propuesta, ya que la reducción de los rangos mínimos de las multas previstas por la Ley, permitirá a la autoridad sancionadora aplicar multas de manera más objetiva, atendiendo precisamente a la gravedad de la infracción y a la situación económica del particular.

Lo anterior en concordancia con diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe mencionar el contenido en la jurisprudencia P./J. 9/95, de la Novena Época intitulada “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE” que refiere diversos principios que se derivan del artículo 22 Constitucional, por los que se determina en qué casos una multa es excesiva, a saber:

a) Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor, en relación con la gravedad del ilícito;

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta **la gravedad de la infracción**, **la capacidad económica del infractor**, **la reincidencia**, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, **o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor**, para así determinar en cada caso particular la multa que corresponda.

De acuerdo con los criterios anteriores, al establecerse en la fracción I del artículo 120 vigente de la Ley de Aguas Nacionales, como rango mínimo de sanción 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a $59,820.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), tal multa podría aplicársele a una persona del medio rural si actualizara la causal prevista por la fracción XVI del artículo 119 de la Ley que nos ocupa, al no solicitar en carácter de concesionario la inscripción de su título en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos previstos en la Ley, caso en el que es muy probable que el infractor carezca

de los recursos para pagar la multa mínima que establece dicho precepto, y la autoridad administrativa no tiene margen alguno para disminuir la sanción.

> Con la modificación propuesta se realiza una reclasificación de infracciones de tal forma que la sanción mínima se imponga a aquellos supuestos que no ponen en riesgo eminente la vida de las personas, sus bienes, el recurso hídrico o sus bienes públicos inherentes, de esta forma se establece como multa mínima de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien no presente en términos generales información, documentos a la autoridad, solicite el registro de los títulos o que obstaculice una visita de inspección, lo que constituye una infracción grave que pone en riesgo la administración de las aguas nacionales, pero como ha quedado señalado no representa un riesgo inminente a la vida de las personas, sus bienes o a las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, por lo que la reclasificación de las infracciones así como la sanción menor es la procedente.

En el caso del segundo supuesto de gravedad de la sanción, se considera como multa mínima 1,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se ponga en riesgo la vida de las personas, sus bienes o el recurso hídrico, ya que las infracciones se encuentran vinculadas con obras en mal estado, descargas que no cumplen con los parámetros mínimos de tratamiento, el desperdicio de agua, o la dilución de las descargas con aguas claras para cumplir con las normas, cabe señalar que este tipo de infracciones se realizan por grandes usuarios, diferentes al uso agrícola, ya que estos últimos no descargan aguas residuales y las que pudiesen descargar no requieren permiso cuando asumen el compromiso de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, este tipo de infracciones se cometen por usos cuyas descargas dañan gravemente los cuerpos de agua o

acuíferos, con solventes o contaminantes graves, por lo que consideramos que la sanción corresponde a la gravedad de la infracción.

Finalmente las sanciones que se colocan dentro de las más graves son aquellas que del actuar del sujeto infractor se desprende la intencionalidad grave de causar daño y violentar la ley, ya que va desde el robo, uso, explotación y aprovechamiento del recurso hídrico y sus bienes públicos inherentes, al realzar el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes sin el título correspondiente hasta el suministrar agua para consumo humano sin cumplir con la norma o dañar la infraestructura hidráulica, es por ello, que al igual que en el caso anterior se pone en riesgo la vida de las personas, sus bienes, el recurso hídrico, pero en las citadas infracciones se refleja la intencionalidad de violentar la ley aun conociendo de su existencia y el resultado es la afectación directa de los gobernados, por lo que se debe cubrir una multa mínima de 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al adecuar las multas tal como se propone en la iniciativa de mérito, consideramos que se cumple con los principios constitucionales, sobre todo cuando no se modifican los montos máximos de la sanción, empero se disminuyen los montos mínimos de ésta, lo anterior genera dos ventajas, por un lado permanece la posibilidad de que se aplique una sanción alta, en el supuesto de que el daño sea grave o que el sujeto infractor sea reincidente y por otro -con la disminución de los montos mínimos- se permite que la autoridad adecue, según las condiciones económicas del infractor, la sanción correspondiente, por lo tanto -estimamos- se cumple no sólo con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, sino también con el objetivo primario de las sanciones administrativas, a saber, inhibir en el mayor de los casos la conducta infractora.

En virtud de lo anterior es procedente la reforma al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos propuestos en la iniciativa que se

dictamina y en consecuencia, toda vez que los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la correcta aplicación de una multa administrativa, no prevén la figura de la "premeditación", es procedente derogar la fracción III del artículo 121 de la mencionada Ley.

SÉPTIMA. En la iniciativa que se dictamina, se propone la reforma a las fracciones VIII y XIX del artículo 119 de la Ley en comento, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el caso de la **fracción VIII**, la redacción de la segunda parte después de la coma, dice "así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional" mientras que la fracción XX del mismo numeral dice "Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional", de lo anterior se aprecia, tal y como lo sostiene el proponente, una duplicidad del supuesto de infracción previsto en la fracción VIII en relación con la fracción XX, del artículo 119 de la Ley que nos ocupa, por lo que es procedente la modificación a la fracción VIII en comento, en términos de la iniciativa propuesta.

En el caso de la **fracción XIX**, del mismo artículo, se argumenta que en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales o de las normas oficiales aplicables se define el término "destrucción de los pozos", por lo que es necesario homologar y atender a que la propia Ley de Aguas Nacionales en su artículo 29 BIS 3 fracción III, hace referencia al cegamiento de aprovechamientos (pozos o cualquier otra obra mediante la cual se extrae aguas nacionales), cabe señalar que la palabra cegar significa "cerrar, o tapar algo que estaba hueco o abierto", o "La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero". Por lo que la definición es acorde a la pretensión del Senador

proponente y congruente con la propia Ley de Aguas Nacionales por lo que resulta acertada la modificación de la fracción XIX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.

OCTAVA. En la iniciativa que se dictamina, se propone la adición de los artículos 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3, a través de los cuales se otorgan diversas facultades a la "Autoridad del Agua" y a la "Comisión".

Ahora bien, por lo que se refiere a la adición del artículo 118 BIS 1, por el cual se pretende otorgar la facultad **de solicitar** a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, la misma es procedente, ya que resulta indispensable que la Comisión cuente con el apoyo de las fuerzas del orden para dar cumplimiento a sus determinaciones, sobre todo en los casos en que existe oposición de particulares, para que se ejecuten las determinaciones de la autoridad administrativa.

Por lo que respecta a la adición del artículo 118 BIS 2 es procedente la aprobación de dicho artículo y de sus fracciones I, II, III y IV**. Lo anterior en virtud de que en la actualidad las medidas de seguridad que se aplican son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que no se encuentran vinculadas con la del uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, lo que impide que las mismas sean efectivas.**

Con la adición del artículo 118 BIS 2, se permite realizar la clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales, cuando con el mismo, se esté cometiendo infracciones a la Ley de Aguas Nacionales; o bien suspensión de actividades que dan origen al proceso generador de descargas cuando las mismas se realicen en contravención de la Norma, así como la remoción o demolición de obras de infraestructura, aseguramiento

de bienes, utensilios e instrumentos, cuando con los mismos se realicen actividades ilícitas como robo de materiales pétreos o pongan en riesgo la vida de las personas o los bienes cuya administración compete a la Autoridad del Agua.

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 118 BIS 3, es acorde con lo establecido en el Capítulo que se adiciona, ya que es a través de dicho artículo que se obliga a la autoridad a señalar al particular las faltas que cometió y el tiempo con el que cuenta para resarcir el supuesto que dio origen a la medida cautelar, con lo que se respeta la garantía de audiencia del gobernado.

NOVENA. Derivado de la adición de los artículos 118BIS 1, 118 BIS 2 y 118 BIS 3, se propone la modificación al título DÉCIMO de la Ley de Aguas Nacionales, así como a los capítulos I, II y III del mismo título.

Tomando en consideración el contenido de los preceptos antes mencionados, resulta procedente la modificación del título en comento, actualmente denominado *"infracciones, sanciones y recursos"*, para intitularse ***"medidas de apremio, seguridad, infracciones, sanciones y recursos",*** ya que con la adición de los artículos 118BIS 1, 118 BIS 2 y 118 BIS 3, se agregan dentro de las facultades de la "autoridad del agua" el ejercicio de medidas de apremio y de seguridad.

En este orden de ideas, al agregarse un nuevo capítulo, esto es, el capítulo I intitulado *"medidas de apremio y seguridad",* al TÍTULO DÉCIMO antes mencionado, es procedente modificar la numeración de los capítulos que ya contenía este último título, de tal manera que el actual capítulo I intitulado *"infracciones y sanciones administrativas"*, con la propuesta de modificación se cambie al capítulo II, e igualmente, el actual capítulo II "*recurso de revisión*

y denuncia popular" modifique su numeración para ser el capítulo III, sin que el contenido de estos últimos capítulos se altere.

Por lo anterior se acepta la propuesta de modificación del título DÉCIMO y de los capítulos I y II del mismo, para quedar en los términos propuestos por el Senador promovente.

DÉCIMA. Al final del decreto que se dictamina, se aprecia que el artículo transitorio está incompleto, ya que refiere textualmente "*ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."* Omitiendo agregar las palabras "en vigor", por lo que en el proyecto de decreto se incluye el texto completo, es decir se agregan las palabras omitidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos Primera, que suscriben el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

"**ÚNICO.-** Se **reforman** el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 BIS 2, la fracción XIII del artículo 12 BIS 6, la fracción II del artículo 14 BIS 6, el artículo 29 BIS 2, el artículo 29 BIS 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 BIS, la denominación al TITULO DÉCIMO; Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos; se modifica el Capítulo I; Medidas de Apremio y Seguridad y

consecuentemente se recorren los demás Capítulos; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, , se **deroga** la fracción III del artículo 121, se **adicionan** los artículos 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3…
I a XXXIX…

XL. "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b…

XLI A LXVI…

ARTÍCULO 9…

…

…

a…

b…

…

…

I a XLVII…

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX A LIV…

ARTÍCULO 12…

I a VIII…

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

ARTÍCULO 12 BIS 2…

I a IV…

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

ARTÍCULO 12 BIS 6…

I a XII…

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV a XXXIII…

ARTÍCULO 14 BIS 6…

I…

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III a VIII…

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres

de la Concesión,

Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera

Suspensión

ARTICULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I a V…

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I… a VIII…

ARTÍCULO 33…

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I a III…

ARTÍCULO 113 BIS…

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos;

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I a X

TITULO DÉCIMO

Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Medidas de Apremio y Seguridad

ARTÍCULO 118 BIS 1. "La Comisión" para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, "la Autoridad del Agua", o "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales;

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales;

III. Remoción o demolición de obras de infraestructura;

IV. El aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II y IV, se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 118 BIS 3. Cuando "la Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así

como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 119. …

I a VII…

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley,

IX a XVIII…

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX a XXII…

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

ARTÍCULO 120. …

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

…

…

…

ARTÍCULO 121…

I…y II…

III. Derogada, y

IV…

…

…

ARTÍCULO 122…

I…

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

…

…

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "la Autoridad del Agua" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 123 a ARTÍCULO 123 BIS 1…

CAPÍTULO III

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

ARTÍCULO 124 a ARTÍCULO 124 BIS…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala Isidoro Olvera de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 12 de abril del 2011.

	DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DESARROLLO MUNICIPAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 BIS 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12 BIS 6, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 BIS 6, EL ARTÍCULO 29 BIS 2, EL ARTÍCULO 29 BIS 4, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 113 BIS, LA DENOMINACIÓN AL TITULO DÉCIMO; MEDIDAS DE APREMIO, SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS; SE MODIFICA EL CAPÍTULO I; MEDIDAS DE APREMIO Y SEGURIDAD Y CONSECUENTEMENTE SE RECORREN LOS DEMÁS CAPÍTULOS; LAS FRACCIONES VIII, XIX, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 119, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 120, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 122, , SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 121, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3.

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS

SENADORA CLAUDIA S. CORICHI GARCÍA
PRESIDENTA

SENADORA MARÍA SERRANO SERRANO **SECRETARIA**	**SENADOR ADOLFO TOLEDO INFANZÓN** **SECRETARIO**
SENADOR EDUARDO TOMÁS NAVA BOLAÑOS **INTEGRANTE**	**SENADOR ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** **INTEGRANTE**

SENADOR FRANCISCO HERRERA LEÓN **INTEGRANTE**	**SENADORA ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ** **INTEGRANTE**
SENADOR FRANCISCO J. OBREGÓN ESPINOZA **INTEGRANTE**	**SENADOR ANTELMO ALVARADO GARCÍA** **INTEGRANTE**
SENADORA ROSALÍA PEREDO AGUILAR **INTEGRANTE**	

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA.

PRESIDENTE
SEN. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ

SECRETARIA **SEN. ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO**	**SECRETARIO** **SEN. JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ**
INTEGRANTE **SEN. ÁNGEL ALONSO DÍAZ CANEJA**	**INTEGRANTE** **SEN. DANTE DELGADO**

	DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DESARROLLO MUNICIPAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 BIS 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12 BIS 6, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 BIS 6, EL ARTÍCULO 29 BIS 2, EL ARTÍCULO 29 BIS 4, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 113 BIS, LA DENOMINACIÓN AL TITULO DÉCIMO; MEDIDAS DE APREMIO, SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS; SE MODIFICA EL CAPÍTULO I; MEDIDAS DE APREMIO Y SEGURIDAD Y CONSECUENTEMENTE SE RECORREN LOS DEMÁS CAPÍTULOS; LAS FRACCIONES VIII, XIX, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 119, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 120, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 122, , SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 121, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3.

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

PRESIDENTE
SEN. RAMÓN GALINDO NORIEGA

SECRETARIA **SEN. NORMA ESPARZA HERRERA**	**SECRETARIA** **SEN. JOSEFINA COTA COTA**
INTEGRANTE **SEN. ERNESTO SARO BOARDMAN**	**INTEGRANTE** **SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS**

28-04-2011
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal y Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 bis 2, la fracción XIII del artículo 12 bis 6, la fracción II del artículo 14 bis 6, el artículo 29 bis 2, el artículo 29 bis 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 bis, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, se adicionan los artículos 118 bis 1, 118 bis 2, 118 bis 3, de la Ley de Aguas Nacionales.
Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 78 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 27 de abril de 2011.
Discusión y votación, 28 de abril de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS; DESARROLLO MUNICIPAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 BIS 2, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12 BIS 6, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 BIS 6, EL ARTÍCULO 29 BIS 2, EL ARTÍCULO 29 BIS 4, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 113 BIS, LAS FRACCIONES VIII, XIX, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 119, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 120, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 122, SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 121, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 26, de fecha 27 de abril de 2011)

Este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del día de hoy, por lo que ruego a la Secretaría pregunte a la Asamblea, en votación económica, si dispensa su lectura.

- La C. Secretaria Sosa Govea: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Está a discusión el dictamen. Esta Presidencia tiene registrada la participación de la Senadora Rosalinda López Hernández, del grupo parlamentario del PRD, del Senador Eduardo Nava Bolaños, del grupo parlamentario del PAN y del Senador Adolfo Toledo Infanzón, del grupo parlamentario del PRI, y hasta ahí la lista de oradores.

Al concluir la misma se consultará a la Asamblea si se considera suficientemente discutido. Tiene el uso de la palabra…

- La C. Senadora Rosalinda López Hernández: (Desde su escaño) Señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Sonido en el escaño de la Senadora Rosalinda López.

- La C. Senadora Rosalinda López Hernández: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Solamente para informarle que yo tengo dos artículos reservados, para eso pedí mi participación.

- El C. Presidente García Cervantes: Correcto. Entonces una vez que se agote la discusión en lo general me hace favor de indicar los artículos que reserva.

El Senador Eduardo Nava Bolaños, tiene el uso de la palabra.

- El C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños: Gracias, señor Presidente; Honorable Asamblea:

La iniciativa de la cual hoy se discute el dictamen es el resultado de dos arduos años de estudio sobre necesidades urgentes que en materia de agua nacional tiene nuestro país. El agua es un tema de seguridad nacional, todos los aspectos de la ley son importantes, sin embargo, hay temas urgentes que demandan reformas que adecuen el marco legal de la realidad hídrica que vive México.

Es necesario señalar que los temas de esta reforma fueron motivo de una iniciativa anterior que a pesar de no prosperar nos dejó claro no sólo la urgencia sobre la necesidad de reformar algunos aspectos de la ley, sino también la experiencia necesaria para hacerlo de manera eficaz.

Esta iniciativa versa sobre tópicos específicos que quedaron sin resolver, tales como infracciones, multas, permisos provisionales, medidas de seguridad. La Ley de Aguas Nacionales vigente establece multas que ignoran por completo la capacidad económica de todos los individuos que pueden incurrir en una infracción.

Los artículos 119 y 120 de la Ley de Aguas Nacionales presentan dos problemas: en el caso del artículo 119 el catálogo de infracciones establece supuestos que pueden ser actualizados, tanto por una persona de bajos recursos como por otra con gran capacidad económica, es decir, una misma hipótesis de infracción puede cometerse tanto por un sujeto de escasos recursos como por la industria.

Aunado a lo anterior, el artículo 120 agrava la situación, pues la autoridad del agua no puede individualizar las sanciones sin fijar en algunos casos multas excesivas debido a que los parámetros de multa establecidos en éste determinan montos mínimos que para ciertos sujetos resultan imposibles de cubrir.

Un ejemplo claro es si una persona del medio rural no instala un medidor de agua la autoridad de agua tiene que multarlo con una multa mínima de 274 mil pesos, un poco más, sanción que para las condiciones económicas de un infractor resulta excesiva. Asimismo, si un industrial comete esa misma infracción éste puede ser multado en un rango que va de 274 mil a un millón 96 mil.

Como legisladores sabemos que el caso de las multas y el adjetivo de excesivo es un referente relativo que se encuentra determinado por el caso concreto, es decir, una multa puede ser o no excesiva dependiendo de las condiciones económicas del infractor.

Con el fin de evitar la creación de normas que intenten cubrir todos los casos posibles la doctrina jurídica recomienda proveer a los preceptos normativos de cierta textura abierta, es decir, de un campo de indeterminación a fin de que éstas sean individualizadas por la autoridad administrativa, según el caso concreto.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Recursos Hidráulicos tuvo en sus manos la difícil tarea de establecer supuestos normativos con una cualidad que implica exactitud en el justo equilibrio entre la indeterminación para fines individuales, de hacer individual la multa y la hermeticidad para fin de evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Las reformas propuestas en el presente dictamen en los artículos 119 y 120, dotan a dichas normas de un espectro de interpretación que permitirá, ser aplicadas a una multiplicidad de casos, y al mismo tiempo impedir la comisión de arbitrariedades por parte de las autoridades.

Con el presente dictamen se pretende eliminar los permisos provisionales por dos razones fundamentales: por un lado, su inconstitucionalidad, es necesario recordar que el artículo 27 constitucional establece que la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Es claro que el texto constitucional determina de manera exclusiva que la concesión es la única vía para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales. Asimismo, estipula en qué materia serán las leyes secundarias, fijar el procedimiento para obtenerla, y cabe resaltar que la Constitución no habla de otro acto a través del cual se permita a los particulares el uso, aprovechamiento o explotación de estos bienes nacionales, ni permite que sea materia de las leyes secundarias crear otras vías alternas a la concesión.

Esta disposición constitucional no requiere interpretación alguna, el sentido textual del ordenamiento es claro, no obstante lo anterior, la Ley de Aguas Nacionales contradice a lo contenido con el 27 constitucional.

La segunda razón para eliminar los servicios provisionales de la ley vigente, es la pérdida del control sobre el registro del agua, como parte de la estructura de la Comisión Nacional del Agua encontramos el registro público de derechos de agua, el cual se encarga de inscribir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos, lo anterior con el fin de monitorear la disponibilidad de agua del país, es de suma importancia mencionar que el registro no inscribe permisos provisionales uso y aprovechamiento de aguas nacionales, por lo tanto se afecta el registro de la disponibilidad de agua que tenemos en el país.

Al tener un registro actualizado y veraz sabremos la cantidad de agua disponible en México, y nos ayuda a la conservación y debida gestión del vital líquido.

Cabe destacar que de los 653 acuíferos que comprenden las 13 regiones hídrico-administrativas, 102 se encuentran sobreexplotados, siendo la región 8, Aguas del Valle de México y el Sistema Cutzamala, y la región 8, perdón, 13-1 y 8 la otra, Lerma Santiago, las que presentan los niveles más elevados de sobreexplotación de acuíferos.

La sobreconcesión en nuestro país se debe a que el Estado no cuenta con un inventario de recursos hídricos, que permita conocer la disponibilidad total del recurso hídrico, si la autoridad no conoce la cantidad de líquido disponible en el país, difícilmente distribuirá agua, manteniendo un caudal ecológico, y la sustentabilidad, situación que dada la escasez y contaminación del agua, son asuntos de seguridad nacional que deben abordarse desde esa perspectiva.

De mantener la figura de permisos provisionales en la ley, se corre el riesgo de sobreexplotar y sobreconcesionar aún más las cuencas, razón por la cual estos deben de eliminarse.

Por último, otro tema de vital importancia en materia de agua, son las facultades de la autoridad para salvaguardar la vida y la seguridad de las personas en el caso de emergencia nacional; cabe destacar que las inundaciones, los huracanes, desbordamientos de presas, constituye un constante riesgo que atenta contra la vida de las comunidades enteras.

Como se habrá notado en la ubicación geográfica de México, está expuesto a diferentes fenómenos meteorológicos e hidrométricos que dependiendo de la magnitud causan daños sustanciales a la población, a la infraestructura, a los servicios sistemas de producción, por lo cual el trabajo administrativo en materia de prevención tiene que ser prioritario, por lo tanto resulta necesario ampliar las facultades a la autoridad en materia de prevención y seguridad de las personas en caso de desastres naturales, valores imponderables como la vida y la integridad de las personas.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente García Cervantes: Muchas gracias, y felicidades, Senador Nava Bolaños. Esta Presidencia informa a la Asamblea que el Senador Adolfo Toledo Infanzón también declina su participación en

lo general, porque son las mismas reservas que va a presentar a nombre de ambos la Senadora Rosalinda López, por lo tanto, se ha agotado la lista de oradores en lo general.

Y ruego a la Secretaría consulte la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido el proyecto de Decreto en lo general.

- La C. Secretaria Sosa Govea: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se considera suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Muchas gracias. Procede ahora la reserva para su discusión en lo particular, y esta Presidencia informa a la Asamblea que se ha reservado el artículo 118 Bis 2, en su primer párrafo, y en las fracciones III y IV.

Quiero preguntar a la Senadora Rosalinda López si quisiera hacer la presentación de las reservas que a nombre suyo y del Senador Adolfo Toledo, puedan formular desde este momento para saber si la Asamblea las incorpora y se pone a votación nominal en lo general y en lo particular, con las modificaciones aprobadas.

¿Desea hacer uso de la palabra desde ahora? Después. Entonces seguimos en el procedimiento normal. Agotada la discusión en lo general, y habiendo recibido las reservas de los artículos 118 Bis 2, en su primer párrafo y en las fracciones III y IV, ábrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del Decreto, hasta por tres minutos.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

CONVERGENCIA
A FAVOR
FCO. ALCIBIADES GARCIA LIZARDI
ERICEL GOMEZ NUCAMENDI
EUGENIO G. GOVEA ARCOS
DANTE DELGADO

PAN
A FAVOR
SERGIO ALVAREZ MATA
HUMBERTO ANDRADE QUEZADA
JUAN BUENO TORIO
SEBASTIAN CALDERON CENTENO
ALBERTO CARDENAS JIMENEZ
JAVIER CASTELO PARADA
LUIS A. COPPOLA JOFFROY
SANTIAGO CREEL MIRANDA
JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA
J. JESUS DUEÑAS LLERENAS
FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN
ANDRES GALVAN RIVAS
RICARDO GARCIA CERVANTES
NELLY GONZALEZ AGUILAR
FELIPE GONZALEZ GONZALEZ
JOSE GONZALEZ MORFIN

MINERVA HERNANDEZ RAMOS
EMMA LUCIA LARIOS GAXIOLA
JOSE A. BADIA SAN MARTIN
RAMON MUÑOZ GUTIERREZ
EDUARDO NAVA BOLAÑOS
JORGE A. OCEJO MORENO
MA. TERESA ORTUÑO GURZA
HECTOR PEREZ PLAZOLA
ADRIAN RIVERA PEREZ
ALFREDO RODRIGUEZ Y PACHECO
GABRIELA RUIZ DEL RINCON
ERNESTO SARO BOARDMAN
MARIA SERRANO SERRANO
MARTHA L. SOSA GOVEA
GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ
RICARDO TORRES ORIGEL
ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO

PRD
A FAVOR
RENE ARCE
CLAUDIA CORICHI GARCIA
JOSE LUIS GARCIA ZALVIDEA
JESUS GARIBAY GARCIA
PABLO GOMEZ ALVAREZ
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
ARMANDO CONTRERAS CASTILLO
ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ
CARLOS NAVARRETE RUIZ
ARTURO NUÑEZ JIMENEZ
MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
CARLOS SOTELO GARCIA
TOMAS TORRES MERCADO

PRI
A FAVOR
CARLOS ACEVES DEL OLMO
FRANCISCO ARROYO VIEYRA
MANLIO F. BELTRONES RIVERA
FERNANDO J. CASTRO TRENTI
ALFONSO ELIAS SERRANO
NORMA ESPARZA HERRERA
MA. DEL SOCORRO GARCIA QUIROZ
RAMIRO HERNANDEZ GARCIA
PEDRO JOAQUIN COLDWELL
FRANCISCO LABASTIDA OCHOA
MAGALY RAMIREZ HERMOSILLO
MELQUIADES MORALES FLORES
ALEJANDRO MORENO CARDENAS
MA. ELENA ORANTES LOPEZ
RICARDO PACHECO RODRIGUEZ
HELADIO RAMIREZ LOPEZ
ROGELIO RUEDA SANCHEZ
ADOLFO TOLEDO INFANZON
MARGARITA VILLAESCUSA ROJO
CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

PT
A FAVOR
ALBERTO ANAYA GUTIERREZ

PVEM
A FAVOR
JORGE LEGORRETA ORDORICA
LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
JAVIER OROZCO GOMEZ
A FAVOR
LETICIA JASSO VALENCIA
ROSALIA PEREDO AGUILAR

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR
PAN
MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA
PRI
CARLOS JIMENEZ MACIAS"

- La C. Secretaria Sosa Govea: Informo a la Presidencia que se emitieron 78 votos por el pro, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Presidente García Cervantes: Quedan aprobados en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto. Y se concede el uso de la palabra a la Senadora Rosalinda López, quien presentará las reservas a los artículos 118 Bis 2, en su primer párrafo y en las fracciones III y IV.

- La C. Senadora Rosalinda López Hernández: Muchas gracias, señor Presidente.

Bueno, yo vengo a nombre del Senador Adolfo Toledo Infanzón, y de una servidora, a presentar una reserva al artículo 118 Bis 2, que abarca dos aspectos:

Uno. En el marco en que se conceptualiza a quiénes o cómo va a regular o cómo se le van a otorgar nuevas facultades a la Comisión Nacional del Agua. El texto vigente, que vale la pena apreciar el esfuerzo del Senador Tomás Nava y de la presidencia de la Comisión de Recursos Hidráulicos porque en lo general el dictamen que se presenta es muy aceptable.

Sin embargo, en este artículo hay consideraciones que sí podrían, en determinado momento, afectar no nada más un aspecto que se quería regular, específicamente, sino otros rangos de actuación de la Comisión Nacional del Agua.

¿Cómo dice el artículo 118 Bis 2 en su primer párrafo? En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas. Cierro el paréntesis porque esta es la primera reserva que estamos presentando el Senador Adolfo Toledo y una servidora.

Una lectura integral de los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de la Constitución, permite apreciar que tanto el concepto de seguridad pública como la determinación de las instituciones de Seguridad Pública están vinculados a la función del Estado mexicano realizada por los tres órdenes del gobierno de prevenir, investigar y sancionar los delitos así como sancionar las infracciones administrativas relativas a la policía y al buen gobierno.

El mismo resultado se alcanza si se observan las diversas disposiciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por esta razón los riesgos a la seguridad pública no deben ser materia del conocimiento de la autoridad del agua en nuestro país y mucho menos debe facultarse a dicha autoridad para establecer medidas preventivas o correctivas ante dichos riesgos. En todo caso, las autoridades del agua y las del medio ambiente, deben atender riesgos relacionados con la protección civil y auxiliarse de las instituciones de seguridad pública, en caso de encontrar riesgos relacionados con esa materia, sea denunciando los delitos o informando a las autoridades competentes.

¿Qué estamos proponiendo? Simple y sencillamente que se quite de este párrafo la palabra seguridad pública.

La segunda reserva que traemos, es a las fracciones III y IV, del mismo artículo. ¿Qué dice actualmente el artículo 118 Bis 2 que acabamos de votar? Entre las facultades de la Comisión Nacional del Agua, inmediatamente podrá aplicar las siguientes medidas, y leo textualmente.

III.- Remoción o demolición de obras de infraestructura.

IV.- El aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

¿Qué estamos proponiendo? Pues darle el carácter de preventivo a esta nueva facultad. Y estamos proponiendo la siguiente redacción:

"Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas".

Estas son las dos reservas que traemos los Senadores Toledo Infanzón y la de la voz, esperando contar con la aprobación de la Asamblea.

Muchas gracias, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Al contrario, gracias a usted, Senadora Rosalinda López.

Ruego a la Secretaría dar lectura a las propuestas planteadas por la Senadora Rosalinda López, para consultar a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- La C. Secretaria Sosa Govea: Doy lectura a las propuestas presentadas por la Senadora Rosalinda López Hernández.

Propuesta de modificación al artículo 118 Bis 2.- En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

- El C. Presidente García Cervantes: Es solamente que se elimina la expresión "Seguridad Pública".

- La C. Secretaria Sosa Govea: Se elimina solamente la expresión "Seguridad Pública". Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Están a discusión las propuestas. No habiendo quien haga uso de la palabra, pregunte la Secretaría la Asamblea, en votación económica…

- El C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Senador Tomás Nava, tiene usted el uso de la palabra.

¿Quiere hacer uso de la palabra desde su escaño o a la tribuna?

- El C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños: (Desde su escaño) A la tribuna.

- El C. Presidente García Cervantes: A la tribuna, hasta por 5 minutos.

- El C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños: Gracias, señor Presidente.

Estaba de acuerdo, quizás, en las modificaciones, pero estamos hablando de cauces federales, donde la autoridad competente en agua es la Federación, es la que regula.

Esta medida de seguridad para los cauces y ríos federales, es el problema añejo que existe en todo el país, y en todos los municipios del país, donde presidentes municipales irresponsables dan cambios de uso de suelo en zonas bajas donde hay acumulación de agua y que saben que eran zonas federales de acumulación de agua. Ese es el gran problema.

Tenemos ejidos que reparten solares urbanos en bordos y en lagunas.

Tenemos municipios que dan permiso de conducción en cañadas que son zonas federales.

No se puede intervenir, la autoridad del agua no puede intervenir, porque la misma autoridad municipal dio esos permisos.

Entonces en una zona federal, que la autoridad municipal se brinca la normatividad, tenemos en México un desastre en los desarrollos urbanos, precisamente por esas actitudes.

Por eso la fortaleza de darle autoridad al agua, a las zonas federales, la capacidad de intervenir cuando se construyan en zonas federales o en cauces y ríos.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Gracias, Senador Nava Bolaños. No habiendo quien solicite el uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las propuestas de modificación planteadas por la Senadora Rosalinda López.

- La C. Secretaria Sosa Govea: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las propuestas de modificación presentadas por la Senadora Rosalinda López y el Senador Adolfo Toledo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señor Presidente.

- El C. Presidente García Cervantes: Bien. Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación en lo particular de los artículos reservados con la modificación aprobada por la Asamblea, hasta por 3 minutos.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

CONVERGENCIA
A FAVOR
FCO. ALCIBIADES GARCIA LIZARDI
EUGENIO G. GOVEA ARCOS
DANTE DELGADO

PAN
A FAVOR
HUMBERTO ANDRADE QUEZADA
RUBEN CAMARILLO ORTEGA
ALBERTO CARDENAS JIMENEZ
JAVIER CASTELO PARADA
LUIS A. COPPOLA JOFFROY
MARKO CORTES MENDOZA
JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA
J. JESUS DUEÑAS LLERENAS
FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN
RAMON GALINDO NORIEGA
ANDRES GALVAN RIVAS
RICARDO GARCIA CERVANTES
NELLY GONZALEZ AGUILAR
ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
FELIPE GONZALEZ GONZALEZ
JOSE GONZALEZ MORFIN
MINERVA HERNANDEZ RAMOS
EMMA LUCIA LARIOS GAXIOLA
JOSE A. BADIA SAN MARTIN
EDUARDO NAVA BOLAÑOS
JORGE A. OCEJO MORENO
MA. TERESA ORTUÑO GURZA
HECTOR PEREZ PLAZOLA
ALFREDO RODRIGUEZ Y PACHECO
GABRIELA RUIZ DEL RINCON
ERNESTO SARO BOARDMAN
MARIA SERRANO SERRANO
MARTHA L. SOSA GOVEA
GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ
RICARDO TORRES ORIGEL
EN CONTRA
SERGIO ALVAREZ MATA
JUAN BUENO TORIO

PRD
A FAVOR
JULIO C. AGUIRRE MENDEZ
RENE ARCE
FCO. JAVIER CASTELLON FONSECA
JOSE LUIS GARCIA ZALVIDEA
JESUS GARIBAY GARCIA

PABLO GOMEZ ALVAREZ
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
ARTURO HERVIZ REYES
ARMANDO CONTRERAS CASTILLO
VALENTIN GUZMAN SOTO
ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ
ANTONIO MEJIA HARO
CARLOS NAVARRETE RUIZ
ARTURO NUÑEZ JIMENEZ
MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
CARLOS SOTELO GARCIA
TOMAS TORRES MERCADO
ABSTENCIÓN
CLAUDIA CORICHI GARCIA

PRI
A FAVOR
FRANCISCO ARROYO VIEYRA
FERNANDO BAEZA MELENDEZ
ELOY CANTU SEGOVIA
FERNANDO J. CASTRO TRENTI
ALFONSO ELIAS SERRANO
MA. DEL SOCORRO GARCIA QUIROZ
AMIRA GOMEZ TUEME
RAMIRO HERNANDEZ GARCIA
PEDRO JOAQUIN COLDWELL
FRANCISCO LABASTIDA OCHOA
JORGE MENDOZA GARZA
MAGALY RAMIREZ HERMOSILLO
MELQUIADES MORALES FLORES
ALEJANDRO MORENO CARDENAS
MA. ELENA ORANTES LOPEZ
RICARDO PACHECO RODRIGUEZ
HELADIO RAMIREZ LOPEZ
ADOLFO TOLEDO INFANZON
MARGARITA VILLAESCUSA ROJO
CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

PVEM
A FAVOR
JORGE LEGORRETA ORDORICA
LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
JAVIER OROZCO GOMEZ

A FAVOR
LETICIA JASSO VALENCIA
ROSALIA PEREDO AGUILAR

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR

PAN
SEBASTIAN CALDERON CENTENO
BEATRIZ ZAVALA PENICHE
PRI
CARLOS ACEVES DEL OLMO
CARLOS JIMENEZ MACIAS
JESUS MURILLO KARAM
ROGELIO RUEDA SANCEHZ
CONV.
ERICEL GOMEZ NUCAMENDI”

- La C. Secretaria Sosa Govea: Informo a la Presidencia que se emitieron 82 votos por el pro, 2 en contra y 1 abstención.

- El C. Presidente García Cervantes: Queda aprobado el artículo 118 Bis 2 del proyecto de Decreto. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

06-09-2011
Cámara de Diputados.
MINUTA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
Se turnó a las Comisión de Recursos Hidráulicos.
Diario de los Debates, 6 de septiembre de 2011.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Atentamente

México, DF, a 28 de abril de 2011.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Único. Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 BIS 2, la fracción XIII del artículo 12 BIS 6, la fracción II del artículo 14 BIS 6, el artículo 29 BIS 2, el artículo 29 BIS 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 BIS, la denominación al TITULO DÉCIMO; Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos; se modifica el Capítulo I; Medidas de Apremio y Seguridad y consecuentemente se recorren los demás Capítulos; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, se adicionan los artículos 118 BIS 1, 118 BIS 2, 118 BIS 3, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXIX. ...

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. “Permisos”: Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

Artículo 9. ...

...

...

a. ...

b. ...

...

...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX. a LIV. ...

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

Artículo 12 Bis 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

Artículo 12 Bis 6. ...

I. a XII. ...

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. a XXXIII. ...

Artículo 14 Bis 6. ...

I. ...

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III. a VIII. ...

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera

Suspensión

Artículo 29 Bis 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

Artículo 29 Bis 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a VIII. ...

Artículo 33 ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 113 Bis. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos;

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

TÍTULO DÉCIMO

Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Medidas de Apremio y Seguridad

Artículo 118 Bis 1. "La Comisión" para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 118 Bis 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bie-nes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Artículo 118 Bis 3. Cuando “la Autoridad del Agua” aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119. ....

I. a VII. ...

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley,

IX. a XVIII. ...

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX. a XXII. ...

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Artículo 120. ...

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII Y XXIV.

...

...

...

Artículo 121. ...

I. y II. ...

III. Derogada, y

IV. ...

...

...

Artículo 112. ...

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

...

...

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, “la Autoridad del Agua” queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 123 a artículo 123 BIS 1. ...

Capítulo III

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

Artículo 124 a artículo 124 BIS. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 28 de abril de 2011.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente; senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), secretario.»

El Presidente diputado Felipe Amadeo Flores Espinosa: Túrnese a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen.

15-12-2011
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de Comisión de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**.**
Aprobado en lo general y en lo particular, por 308 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.
Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2011.
Discusión y votación, 15 de diciembre de 2011.

DICTAMEN DE COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez:«Dictamen de la Comisión de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Recursos Hidráulicos de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue turnada para estudio y elaboración del dictamen respectivo la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

En virtud del análisis y estudio de la iniciativa que se dictamina, esta comisión legislativa, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, numeral 1, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, 81, 157 numeral I, fracción I, 158, numeral I, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta asamblea el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2011, el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados la presente minuta con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

2. Con fecha 6 de septiembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta de referencia a la Comisión de Recursos Hidráulicos para efecto de su dictamen.

3. La minuta en estudio, materia del presente dictamen, plantea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales:

Único. Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 Bis 2, la fracción XIII del artículo 12 Bis 6, la fracción II del artículo 14 Bis 6, el artículo 29 Bis 2, el artículo 29 Bis 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 Bis, la denominación del título décimo, “Medidas de apremio, seguridad, infracciones, sanciones y recursos”; se modifica el capítulo I, “Medidas de apremio y seguridad”, y consecuentemente se recorren los demás capítulos; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafos de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, se adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2 y 118 Bis 3, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXIX. ...

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente ley, existen dos acepciones de permisos:

a. “Permisos”: Son los que otorga el Ejecutivo federal a través de “la Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113 de la presente ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

Artículo 9. ...

...

...

a. y b....

...

...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente ley.

XLIX. a LIV. ...

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del artículo 9 de la presente ley;

Artículo 12 Bis 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

Artículo 12 Bis 6. ...

I. a XII. ...

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. a XXXIII. ...

Artículo 14 Bis 6. ...

I. ...

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la presente ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III. a VIII. ...

Capítulo III Bis Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera Suspensión

Artículo 29 Bis 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título

I. a V. ...

Artículo 29 Bis 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a VIII. ...

Artículo 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 113 Bis. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos;

“La Autoridad del Agua” vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

Título Décimo Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I Medidas de Apremio y Seguridad

Artículo 118 Bis 1. “La Comisión” para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 118 Bis 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el

agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Artículo 118 Bis 3. Cuando “la Autoridad del Agua” aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119. ...

I. a VII. ...

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente ley;

IX. a XVIII. ...

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX. a XXII. ...

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los artículos 113 y 113 Bis de esta ley sin contar con título de concesión; y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los artículos 113 y 113 Bis de la presente ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Artículo 120. ...

I. 200 a 1 500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1 200 a 5 000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX; y

III. 1 500 a 20 000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

...

...

...

Artículo 121. ...

I. y II. ...

III. Derogada; y

IV. ...

...

...

Artículo 112. ...

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

...

...

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, “la Autoridad del Agua” queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículos 123. a 123 Bis 1. ...

Capítulo III Recurso de Revisión y Denuncia Popular

Artículos 124. a 124 Bis. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4. En el dictamen que el Senado de la República aprobó en la sesión plenaria del 28 de abril de 2011, el cual se relaciona con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3, la fracción XLVIII del artículo 9, la fracción IX del artículo 12, la fracción V del artículo 12 Bis 2, la fracción XIII del artículo 12 Bis 6, la fracción II del artículo 14 Bis 6, el artículo 29 Bis 2, el artículo 29 Bis 4, el segundo párrafo del artículo 33, el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 113 Bis, las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafos de la fracción segunda del artículo 122, se deroga la fracción III del artículo 121, y se adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, y 118 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por el senador Eduardo T. Nava Bolaños, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se consideró lo siguiente para su aceptación:

Primera. El senador promovente se encuentra legitimado para proponer la iniciativa de mérito, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Por lo que hace a la constitucionalidad de la iniciativa, se considera que es legalmente procedente y viable; ya que el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Tercera. En la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se refiere que el artículo 27 constitucional establece que la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Al respecto, en dicha iniciativa se argumenta que el artículo 3o., fracción XL, de la ley de referencia, se define al permiso provisional como una figura diferente de la concesión para permitir la explotación, el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales hasta en tanto se expide el título respectivo, situación que a decir del proponente contradice el texto de la Constitución, toda vez que no se puede explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, si no se tiene una concesión.

A mayor abundamiento cabe destacar que la figura de permisos provisionales se consideró por primera vez en la reforma a la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, y desde dicha publicación a la fecha, la Comisión Nacional del Agua no ha otorgado permiso provisional alguno, en virtud de que dicha autoridad debe de atender lo solicitado por el particular y este último prefiere la seguridad de una concesión, frente a un permiso provisional que tiene los mismos efectos de la concesión y se debe de otorgar en el mismo plazo, ya que la propia ley sujeta a dichos permisos, a la normatividad que se aplica en materia de concesiones y asignaciones.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en interpretación realizada al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha señalado que las aguas nacionales sólo pueden usarse, explotarse o aprovecharse mediante el título de concesión correspondiente, al señalar:

Bienes del dominio de la nación, concesiones sobre los. En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que son también propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etcétera, y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etcétera, este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación. Pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones. Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación. Pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio “sólo”, con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que éstos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el Estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción. En suma: la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad

de ésta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. En consecuencia, otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del Estado, no en el sentido de que éste, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de ésta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que éstos han de llenar para adquirirlos, etcétera.

De acuerdo con lo anterior, consideramos procedente la reforma propuesta en lo que hace a los siguientes preceptos: artículo 3o., fracción XL, inciso a), fracción XLVIII del artículo 9; fracciones IX del artículo 12; fracción V del artículo 12 Bis 2; fracción XIII del artículo 12 Bis 6; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113 Bis; la fracción II del artículo 14 Bis 6; el artículo 29 Bis 2; el artículo 29 Bis 4, segundo párrafo del artículo 33; 119 fracciones VIII, XXIII y XXIV; primer y cuarto párrafos de la fracción segunda del artículo 122, todos de la Ley de Aguas Nacionales.

Cuarta. En la iniciativa que se dictamina, se propone la modificación del encabezado del capítulo III Bis (título cuarto de la ley), intitulado “Suspensión, extinción, revocación, restricciones y servidumbres, de la concesión, asignación o permiso provisional, para el uso del agua y permiso de descarga”, eliminando la parte que se refiere al “permiso provisional para el uso del agua”, por lo que la denominación del capítulo III Bis del título cuarto de la ley sería la siguiente: “Suspensión, extinción, revocación, restricciones y servidumbres, de la concesión, asignación y de permiso de descarga”.

De acuerdo con lo anterior es procedente la modificación del encabezado del capítulo III Bis del título cuarto de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos de la propuesta dictaminada.

Finalmente, cabe destacar que en la propuesta de decreto que acompaña la iniciativa que se analiza se omitió agregar el texto “Sección Primera Suspensión” posterior al encabezado del capítulo III Bis, mencionado, por lo que en el proyecto de decreto del presente dictamen se incluye el texto omitido, ya que corresponde con el contenido del artículo 29 Bis 2 que precede dicha sección primera, pues tal precepto regula la suspensión de la concesión o asignación para el aprovechamiento, uso y explotación de aguas, e incluso se expresan los supuestos en los que procede dicha medida, donde se aprecia que la omisión del texto mencionado fue involuntaria, y no parte de la propuesta de modificación, por lo que en el proyecto de decreto se incluye el texto omitido.

Quinta. En la iniciativa que se dictamina se propone la reforma de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, para eliminar los permisos provisionales para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Al respecto, es preciso considerar lo señalado en el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley de Aguas Nacionales, que expresamente establece: “Para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el párrafo anterior (refiriéndose a materiales pétreos y bienes ya mencionados), se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restricciones o accesiones de tierra y aguas a los núcleos de población”. Con base en lo anterior, es claro que el mismo principio que rige en materia de permisos provisionales de aguas nacionales analizado en el punto anterior, debe regir para el caso de los materiales pétreos y demás bienes nacionales, cuya administración corresponde a la Comisión Nacional del Agua, generando con ello unidad y congruencia entre la modificación de la ley y el resto de la misma.

En este orden de ideas es procedente la modificación de los párrafos, segundo, tercero y cuarto del artículo 113 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, por los razonamientos expuestos.

Sexta. En la exposición de motivos de la iniciativa se manifiesta que el artículo 22 constitucional contiene diversos principios rectores de la aplicación de las sanciones, y uno de ellos es la prohibición expresa de establecer multas excesivas.

Acorde con lo anterior, la iniciativa que nos ocupa plantea la reducción de los montos mínimos de las multas, y la reclasificación de los supuestos de infracción de acuerdo a la gravedad de los mismos.

En este orden de ideas, consideramos procedente la reforma propuesta, ya que la reducción de los rangos mínimos de las multas previstas en la ley permitirá a la autoridad sancionadora aplicar multas de manera más objetiva, atendiendo precisamente a la gravedad de la infracción y a la situación económica del particular.

Lo anterior, en concordancia con diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe mencionar el contenido en la jurisprudencia P./J. 9/95, de la novena época, intitulada "Multa excesiva. Concepto de", que refiere diversos principios que se derivan del artículo 22 constitucional, por los que se determina en qué casos una multa es excesiva:

a) Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor, en relación con la gravedad del ilícito;

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar en cada caso particular la multa que corresponda.

De acuerdo con los criterios anteriores, al establecerse en la fracción I del artículo 120 vigente de la Ley de Aguas Nacionales, como rango mínimo de sanción mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a 59 mil 820 pesos, tal multa podría aplicársele a una persona del medio rural si actualizara la causal prevista por la fracción XVI del artículo 119 de la ley que nos ocupa, al no solicitar en carácter de concesionario la inscripción de su título en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos previstos en la ley, caso en el que es muy probable que el infractor carezca de los recursos para pagar la multa mínima que establece dicho precepto, y la autoridad administrativa no tiene margen alguno para disminuir la sanción.

Con la modificación propuesta se realiza una reclasificación de infracciones de tal forma que la sanción mínima se imponga a aquellos supuestos que no ponen en riesgo eminente la vida de las personas, sus bienes, el recurso hídrico o sus bienes públicos inherentes, de esta forma se establece como multa mínima de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien no presente en términos generales información, documentos a la autoridad, solicite el registro de los títulos o que obstaculice una visita de inspección, lo que constituye una infracción grave que pone en riesgo la administración de las aguas nacionales, pero como ha quedado señalado no representa un riesgo inminente a la vida de las personas, sus bienes o a las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, por lo que la reclasificación de las infracciones así como la sanción menor es la procedente.

En el caso del segundo supuesto de gravedad de la sanción, se considera como multa mínima mil 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se ponga en riesgo la vida de las personas, sus bienes o el recurso hídrico, ya que las infracciones se encuentran vinculadas con obras en mal estado, descargas que no cumplen con los parámetros mínimos de tratamiento, el desperdicio de agua, o la dilución de las descargas con aguas claras para cumplir con las normas, cabe señalar que este tipo de infracciones se realizan por grandes usuarios, diferentes al uso agrícola, ya que estos últimos no descargan aguas residuales y las que pudiesen descargar no requieren permiso cuando asumen el compromiso de cumplir con las normas oficiales mexicanas, este tipo de infracciones se cometen por usos cuyas descargas dañan gravemente los cuerpos de agua o acuíferos, con solventes o contaminantes graves, por lo que consideramos que la sanción corresponde a la gravedad de la infracción.

Finalmente, las sanciones que se colocan dentro de las más graves son aquellas que del actuar del sujeto infractor se desprende la intencionalidad grave de causar daño y violentar la ley, ya que va desde el robo, uso, explotación y aprovechamiento del recurso hídrico y sus bienes públicos inherentes, al realzar el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes sin el título correspondiente hasta el suministrar agua para consumo humano sin cumplir con la norma o dañar la infraestructura hidráulica. Por ello, igual que en el caso anterior, se pone en riesgo la vida de las personas, sus bienes, el recurso hídrico, pero en las citadas infracciones se refleja la intencionalidad de violentar la ley aun conociendo de su existencia y el resultado es la afectación directa de los gobernados, por lo que se debe cubrir una multa mínima de mil 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al adecuar las multas tal como se propone en la iniciativa de mérito, consideramos que se cumplen los principios constitucionales, sobre todo cuando no se modifican los montos máximos de la sanción, empero se disminuyen los montos mínimos de ésta, lo anterior genera dos ventajas, por un lado permanece la posibilidad de que se aplique una sanción alta, en el supuesto de que el daño sea grave o que el sujeto infractor sea reincidente y, por otro –con la disminución de los montos mínimos–, se permite que la autoridad adecue, según las condiciones económicas del infractor, la sanción correspondiente, por tanto –estimamos–, se cumple no sólo lo dispuesto en la Carta Magna sino, también, el objetivo primario de las sanciones administrativas, a saber, inhibir en el mayor de los casos la conducta infractora.

En virtud de lo anterior es procedente la reforma del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos propuestos en la iniciativa que se dictamina y en consecuencia, toda vez que los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la correcta aplicación de una multa administrativa, no prevén la figura de la "premeditación", es procedente derogar la fracción III del artículo 121 de la mencionada ley.

Séptima. En la iniciativa que se dictamina se propone la reforma de las fracciones VIII y XIX del artículo 119 de la ley en comento, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el caso de la fracción VIII, la redacción de la segunda parte después de la coma dice "así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional", mientras que la fracción XX del mismo numeral dice "Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional", de lo anterior se aprecia, tal y como lo sostiene el proponente, una duplicación del supuesto de infracción previsto en la fracción VIII en relación con la fracción XX, del artículo 119 de la ley que nos ocupa, por lo que es procedente la modificación a la fracción VIII en comento, en términos de la iniciativa propuesta.

En el caso de la fracción XIX, del mismo artículo, se argumenta que en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales o de las normas oficiales aplicables se define el término "destrucción de los pozos", por lo que es necesario homologar y atender a que la propia Ley de Aguas Nacionales en el artículo 29 Bis 3, fracción III, hace referencia al cegamiento de aprovechamientos (pozos o cualquier otra obra mediante la cual se extrae aguas nacionales), cabe señalar que la palabra cegar significa "cerrar, o tapar algo que estaba hueco o abierto", o "La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero". Por ello, la definición es acorde con la pretensión del senador proponente y congruente con la propia Ley de Aguas Nacionales por lo que resulta acertada la modificación de la fracción XIX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.

Octava. En la iniciativa que se dictamina se propone la adición de los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3, a través de los cuales se otorgan diversas facultades a la "Autoridad del Agua" y a la "Comisión".

Ahora bien, por lo que se refiere a la adición del artículo 118 Bis 1, por el cual se pretende otorgar la facultad de solicitar a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, la misma es procedente, ya que resulta indispensable que la comisión cuente con el apoyo de las fuerzas del orden para dar cumplimiento a sus determinaciones, sobre todo en los casos en que existe oposición de particulares, para que se ejecuten las determinaciones de la autoridad administrativa.

Respecto a la adición del artículo 118 Bis 2, es procedente la aprobación de dicho artículo y de sus fracciones I, II, III y IV. Lo anterior, en virtud de que en la actualidad las medidas de seguridad que se aplican son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que no se encuentran vinculadas con la del uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, lo que impide que las mismas sean efectivas.

Con la adición del artículo 118 Bis 2 se permite realizar la clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales, cuando con el mismo, se esté cometiendo infracciones de la Ley de Aguas Nacionales; o bien, suspensión de actividades que dan origen al proceso generador de descargas cuando las mismas se realicen en contravención de la norma, así como la remoción o demolición de obras de infraestructura, aseguramiento de bienes, utensilios e instrumentos, cuando con los mismos se realicen actividades ilícitas como robo de materiales pétreos o pongan en riesgo la vida de las personas o los bienes cuya administración compete a la Autoridad del Agua.

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 118 Bis 3, es acorde con lo establecido en el capítulo que se adiciona, ya que a través de dicho artículo se obliga a la autoridad a señalar al particular las faltas que cometió y el tiempo con el que cuenta para resarcir el supuesto que dio origen a la medida cautelar, con lo que se respeta la garantía de audiencia del gobernado.

Novena. Derivado de la adición de los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2 y 118 Bis 3, se propone la modificación al título décimo de la Ley de Aguas Nacionales, así como a los capítulos I, II y III del mismo título.

Tomando en consideración el contenido de los preceptos antes mencionados, resulta procedente la modificación del título en comento, actualmente denominado “infracciones, sanciones y recursos”, para intitularse “medidas de apremio, seguridad, infracciones, sanciones y recursos”, ya que con la adición de los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2 y 118 Bis 3, se agregan dentro de las facultades de la “autoridad del agua” el ejercicio de medidas de apremio y de seguridad.

En este orden de ideas, al agregarse un nuevo capítulo, esto es, el capítulo I. intitulado “Medidas de apremio y seguridad”, al título décimo mencionado, es procedente modificar la numeración de los capítulos que ya contenía este último título, de tal manera que el actual capítulo I, “Infracciones y sanciones administrativas”, con la propuesta de modificación se cambie al capítulo II e, igualmente, el actual capítulo II, “Recurso de revisión y denuncia popular” modifique su numeración para ser el capítulo III, sin que el contenido de estos últimos capítulos se altere.

Por lo anterior se acepta la propuesta de modificación del título décimo y de los capítulos I y II del mismo, para quedar en los términos propuestos por el Senador promovente.

Décima. Al final del decreto que se dictamina se aprecia que el artículo transitorio está incompleto, ya que refiere textualmente “artículo único”.

El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.” Omitiendo agregar las palabras “en vigor”, por lo que en el proyecto de decreto se incluye el texto completo; es decir, se agregan las palabras omitidas.

5. Durante el curso de la sesión intervinieron los senadores Eduardo Nava Bolaños, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Rosalinda López Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien, en nombre propio y del senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron propuestas de modificación al artículo 118 Bis 2, las cuales se admitieron a discusión, y fueron aprobadas en los términos propuestos.

II. Consideraciones

Primera. Esta dictaminadora ha detectado diversos errores en la redacción de la minuta, por lo que por técnica legislativa, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como cámara revisora se ve en la necesidad de hacer correcciones a la minuta enviada por el Senado de la República a efecto de no incurrir en una derogación implícita de disposiciones normativas de la Ley de Aguas Nacionales en vigor.

1. El primer caso, es la inclusión de tres puntos suspensivos que implican la existencia del último párrafo del artículo 3, el cual no se hace mención en la minuta que se dictamina, por lo que se propone que el artículo de referencia quedaría de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. a XXXIX. ...

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente ley, existen dos acepciones de permisos:

a. “Permisos”: Son los que otorga el Ejecutivo federal a través de “la Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros

de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113 de la presente ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

...

2. El segundo caso es el del artículo 12, al cual la cámara de origen omitió insertar la referencia de las fracciones X a XII, las cuales se insertan, quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del artículo 9 de la presente ley;

X. a XII. ...

3. El artículo 12 Bis 2 también adolece del defecto de que le falta la mención a las fracciones VI y VII y a cuatro párrafos, por lo que se incluyen en el presente dictamen para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12 Bis 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. y VII. ...

4. El artículo 29 Bis 2 carece de la señalización de la existencia de tres párrafos finales, los cuales en este dictamen se agregan para quedar de la siguiente manera:

Artículo 29 Bis 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

...

...

...

5. En el caso del artículo 29 Bis 4 se hacer una corrección, tanto en la señalización de un último párrafo, como en la mención de la fracción VIII, ya que el artículo actualmente tiene dieciocho fracciones, y no se modifican o adicionan fracciones entre la VIII y la XVIII, por lo que se deduce el error, posiblemente mecanográfico, y se corrige la mención para que el artículo quede de la siguiente manera:

Artículo 29 Bis 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVIII. ...

...

6. Se corrige también el artículo 33, donde en la minuta no se hace mención de la existencia de un último párrafo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

7. El primer caso es el segundo párrafo del artículo 113 Bis, donde en lugar de terminar la idea con un punto, lo hace con un punto y coma, pretendiendo eliminar lo relativo a los permisos provisionales, por lo que los párrafos segundo y tercero quedarían de la manera que se presenta. Además, se agregan los puntos suspensivos que se refieren a la presencia del penúltimo y último párrafos:

Artículo 113 Bis. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

“La Autoridad del Agua” vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

...

...

Segunda. Fuera de las correcciones señaladas en la consideración **primera** que antecede, esta dictaminadora reconoce la necesidad de llevar a cabo una reforma integral de la Ley de Aguas Nacionales, que permita dar respuesta a las necesidades que en materia de agua exige la sociedad y que a su vez, permita a la Comisión Nacional del Agua lleve a cabo de forma eficaz y oportuna gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Por tal motivo, esta comisión dictaminadora estima procedentes las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en la minuta de referencia.

Tercera. Resulta importante destacar algunos puntos relevantes del contenido de la minuta, como es el caso de la eliminación de la figura de los permisos provisionales, sobre el cual esta comisión dictaminadora coincide plenamente con las consideraciones vertidas por el Senado de la República cuando señala que en la iniciativa se argumenta que el artículo 3o., fracción XL, de la ley de referencia, se define al permiso provisional como una figura diferente de la concesión para permitir la explotación, el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales hasta en tanto se expide el título respectivo, lo que contradice el texto de la Constitución, toda vez que no se puede explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales si no se tiene una concesión.

Aunado a lo anterior, la minuta en comento señala que desde que fue instaurada la figura de los permisos provisionales, la Comisión Nacional del Agua no ha emitido permiso provisional alguno, ni en casos como el de la solicitud de prórroga de concesiones o asignaciones.

De tal forma, con la eliminación de la figura de los permisos provisionales, se estaría ayudando a tener un registro actualizado y veraz de la cantidad de agua disponible en México, a la conservación y debida gestión del recurso hídrico y a la sobreexplotación y la sobreconcesión.

Por otro lado, respecto a la reforma del título décimo, relativo a las infracciones, sanciones y recursos, para incorporar las medidas de apremio y seguridad, que propone, entre otros aspectos, otorgar la facultad de solicitar a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, o la posibilidad de realizar de manera inmediata medidas como la clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales; la suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales; la remoción o demolición de obras de infraestructura; y el aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad, en caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de la ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, permiten a la Comisión Nacional del Agua ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, sin necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que hasta hoy la ley de la materia ha sido omisa en su señalamiento.

Respecto a la disminución de los rangos mínimos de sanción de las multas previstas en el artículo 120 de Ley de Aguas Nacionales y la reclasificación de los supuestos de infracción de acuerdo con la gravedad de los mismos, esta comisión dictaminadora estima válidos los argumentos expresados por el Senado de la República en el sentido de que esto permitirá a la autoridad sancionadora aplicar multas de manera más objetiva, atendiendo precisamente a la gravedad de la infracción y a la situación económica del particular y atienden a la demanda generalizada de los usuarios, de reducir los montos de las multas correspondientes a las diversas infracciones.

En el mismo sentido, la reforma en comento adquiere relevancia ya que con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua, existe un universo de 7 mil 909 multas impuestas a nivel nacional, de las cuales, mil 354 multas han sido recurridas por distintos medios de defensa.

Por otro lado, existen diferentes tipos de usuarios de aguas nacionales, siendo los más importantes los que se dedican a las actividades agrícolas y pecuarias y que representan 90 por ciento de los usuarios del recurso hídrico, destacando que la gran mayoría son pequeños productores que dependen de los subsidios y apoyos gubernamentales como el Procampo y tarifas preferenciales de consumo eléctrico.

Dicho sector constituye un gran número de infractores de la ley destacando que el incumplimiento se da principalmente por desconocimiento a las obligaciones que les impone la Ley de Aguas Nacionales; las faltas más frecuentes son la falta de medidor o en mal estado, no contar con título de concesión para el aprovechamiento de aguas nacionales o para la ocupación de la zona federal, o permiso para ejecutar obras para extraer como es el caso de la construcción de un pozo tipo noria, o no cumplir con las condiciones señaladas en el título de concesión.

Cuarta. Adicionalmente, la reforma en comento resulta de la mayor importancia, pues la Ley de Aguas Nacionales no tiene una finalidad preponderantemente recaudatoria, ya que el objeto principal de la Conagua es administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, mediante la aplicación de los ordenamientos legales y normatividad en materia hídrica, a fin de regular la explotación, uso o aprovechamiento del recurso y garantizar la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral y sustentable.

Con base en lo anterior, esta dictaminadora coincide plenamente con la minuta de referencia en el señalamiento de que la adecuación de las multas cumple los principios constitucionales, en virtud de que no se modifican los montos máximos de la sanción, pero se disminuyen los montos mínimos de ésta, permitiendo que se aplique una sanción alta, en el supuesto de que el daño sea grave o que el sujeto infractor sea reincidente y bien, que la disminución de los montos mínimos permita que la autoridad adecue, según las condiciones económicas del infractor, la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Recursos Hidráulicos, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional somete a consideración de sus integrantes el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3; la fracción XLVIII del artículo 9; la fracción IX del artículo 12; la fracción V del artículo 12 Bis 2; la fracción XIII del artículo 12 Bis 6; la fracción II del artículo 14 Bis 6; el primer párrafo del artículo 29 Bis 2; el primer párrafo del artículo 29 Bis 4; el segundo párrafo del artículo 33; el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 Bis; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119; las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción II del artículo 122; se modifican la denominación al título décimo “Medidas de apremio, seguridad, infracciones, sanciones y recursos”; el capítulo I, “Medidas de apremio y seguridad”, y consecuentemente, se recorren los demás capítulos; se adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3 y, se deroga la fracción III del artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXIX. ...

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente ley, existen dos acepciones de permisos:

a. “Permisos”: Son los que otorga el Ejecutivo federal a través de “la Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113 de la presente ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

...

Artículo 9. ...

...

...

a. y b. ...

...

...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente ley.

XLIX. a LIV. ...

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del artículo 9 de la presente ley;

X. a XII. ...

Artículo 12 Bis 2. ...

I. a IV. ...

...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. y VII. ...

...

...

...

...

Artículo 12 Bis 6. ...

I. a XII. ...

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. a XXXIII. ...

Artículo 14 Bis 6. ...

I. ...

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la presente ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III. a VIII. ...

Capítulo III Bis Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera Suspensión

Artículo 29 Bis 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

...

...

...

Artículo 29 Bis 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVIII. ...

...

Artículo 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 113 Bis. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

“La Autoridad del Agua” vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión las siguientes:

I. a X. ...

...

...

Título Décimo Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I Medidas de Apremio y Seguridad

Artículo 118 Bis 1. “La Comisión” para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 118 Bis 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Artículo 118 Bis 3. Cuando “la Autoridad del Agua” aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119. ...

I. a VII. ...

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente ley;

IX. a XVIII. ...

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX. a XXII. ...

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los artículos 113 y 113 Bis de esta ley sin contar con título de concesión; y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los artículos 113 y 113 Bis de la presente ley en cantidad superior o en forma distinta de lo establecido en el respectivo título de concesión.

Artículo 120. ...

I. 200 a 1 500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1 200 a 5 000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX; y

III. 1 500 a 20 000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

...

...

...

Artículo 121. ...

I. y II. ...

III. Derogada; y

IV. ...

...

...

Artículo 122. ...

...

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

...

...

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, “la Autoridad del Agua” queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículos 123.a **123 Bis 1.** ...

Capítulo III Recurso de Revisión y Denuncia Popular

Artículos 124. a 124 Bis. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a octubre de 2011.

La Comisión de Recursos Hidráulicos, diputados: Óscar Javier Lara Aréchiga (rúbrica), presidente; Emilio Andrés Mendoza Kaplan (rúbrica), José Ignacio Pichardo Lechuga, Silvia Isabel Monge Villalobos, José María Valencia Barajas (rúbrica), Guillermo Cueva Sada (rúbrica), Alicia Elizabeth Zamora Villlalva, Francisco Javier Orduño Valdez (rúbrica), José Manuel Marroquín Toledo (rúbrica), César Francisco Burelo Burelo, Gerardo del Mazo Morales (rúbrica), secretarios; Manuel Guillermo Márquez Lizalde (rúbrica), Héctor Franco López, Jorge Rojo García de Alba, Benjamín Clariond Reyes Retana (rúbrica), Fausto Sergio Saldaña del Moral, Francisco Alberto Jiménez Merino, Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh (rúbrica), José Antonio Aysa Bernat, Edgardo Melhem Salinas (rúbrica), Rolando Zubía Rivera (rúbrica), Óscar Saúl Castillo Andrade, Baltazar Martínez Montemayor (rúbrica), Ramón Merino Loo (rúbrica), María de la Paz Quiñones Cornejo, Ilich Augusto Lozano Herrera (rúbrica), Antonio Benítez Lucho, Laura Viviana Agúndiz Pérez (rúbrica), Sergio Gama Dufour (rúbrica), Jaime Álvarez Cisneros.»

15-12-2011
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de Comisión de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**.**
Aprobado en lo general y en lo particular, por 308 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.
Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2011.
Discusión y votación, 15 de diciembre de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Tiene la palabra, por tres minutos, el diputado José María Valencia Bajaras, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento, para hablar en pro del dictamen.

El diputado José María Valencia Barajas: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, este dictamen que nos envía el Senado se refiere a que actualmente en la Ley de Aguas Nacionales se contemplan permisos provisionales, cuando esto de alguna manera viola la Constitución, ya que se contemplan las concesiones para todo el usuario que tenga reglamentado su permiso.

En la Comisión de Recursos Hidráulicos hemos analizado esta minuta y venimos a pedir a ustedes el voto a favor, ya que en ella se contempla que no se consideren permisos provisionales, para que no caigamos en irregularidades, y además, también contempla que se disminuya el monto de las multas, sobre todo, que son muy elevadas para los productores agrícolas.

Esto es importante, dado que la situación que atraviesan nuestros productores agropecuarios es muy precaria y en ella podemos ver que según la capacidad de la persona que se dedica a la actividad productiva sería el monto de la multa.

Por eso, en esta ocasión, los compañeros de la Comisión de Recursos Hidráulicos pedimos a ustedes nos apoyen votando a favor el presente dictamen. Es cuanto, señor presidente; por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Muchas gracias, señor diputado. Tiene la palabra, para hablar también en pro del dictamen, el diputado Francisco Javier Orduño Valdez. Declina.

Ruego a la Secretaría preguntar a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el punto.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: En virtud de que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha presentado artículo alguno para su discusión en lo particular, ruego a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger en un solo acto la votación en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 308 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Aprobado en lo general y en lo particular por 308 votos el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Se devuelve al Senado, para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.

01-02-2012
Cámara de Senadores.
MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
Se turnó a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal; y de Estudios Legislativos, Primera.
Diario de los Debates, 1 de febrero de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

El C. Secretario Herviz Reyes: Se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

"MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-11-8-1932
EXP. 5551

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.

Dip. **Herón Escobar García**".

"MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Artículo Unico.- Se reforman el inciso a) de la fracción XL del articulo 3; la fracción XLVIII del articulo 9; la fracción IX del articulo 12; la fracción V del artículo 12 Bis 2; la fracción XIII del artículo 12 Bis 6; la fracción II del artículo 14 Bis 6; el primer párrafo del artículo 29 Bis 2; el primero párrafo del artículo 29 Bis 4; el segundo párrafo del artículo 33; el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 Bis; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del articulo 119; las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción II del articulo 122; se modifican las denominaciones al Titulo Decimo "Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos"; el Capitulo I, "Medidas de Apremio y Seguridad", y consecuentemente, se recorren los demás Capítulos; se adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3 y, se deroga la fracción III del artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXIX. ...

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. “Permisos”: Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

…

Articulo 9. …

…

…

a....

b....

…

…

I. a XLVII. ...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX. a LIV. ...

Articulo 12....

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

X. a XII. ...

Artículo 12 Bis 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. y VII. …

...

…

…

…

Artículo 12 Bis 6 . …

XII. …

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. a XXXIII. …

Artículo 14 bis 6. …

I. ..

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a los dispuesto en el Artículo 113 de la Ley presente, así como los de descarga de construcción;

III. a VIII. …

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera Suspensión

Artículo 29 Bis 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

…

…

…

Artículo 29 Bis 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVIII. ...

…

Artículo 33 ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetaran a lo siguiente:

I. a III. ...

…

Artículo 113 Bis. ...

Sera obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

“La Autoridad del Agua” vigilara la explotación de dichos materiales y revisara periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

…

…

TITULO DECIMO
Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I
Medidas de Apremio y Seguridad

Artículo 118 Bis 1. “La Comisión” para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 118 Bis 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Artículo 118 Bis 3. Cuando “la Autoridad del Agua” aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicara al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo II
Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 119…….

I. a VII. ...

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando as se requiere en los términos de la presente Ley;

IX. a XVIII. ...

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de exploración, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX.a XXII. ...

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Artículo 120. ...

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

…

…

…

Artículo 121. …

I. y II. …

III. Derogada, y

IV. ...

…

…

Artículo 122. ...

…

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el Caso de pozos clandestinos o ilegales.

…

…

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el titulo correspondiente, “la Autoridad del Agua” queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Articulo 123. ...

Artículo 123 BIS ...

Artículo 123 BIS 1. ...

Capítulo III

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

Articulo 124....

Artículo 124 BIS. ...

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.

Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**
Presidente

Dip. **Heron Escobar García**
Secretario”.

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores,
para los efectos de la fracción E del articulo
72 Constitucional.
México, D.F., a 15 de diciembre de 2011

Lic. Emilio Suarez Licona,
Secretario de servicios Parlamentarios

- El C. Presidente González Morfín: Túrnese a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal; y de Estudios Legislativos, Primera.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

(Dictamen de primera lectura)

Dictamen de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos, Primera por el que se aprueba la Minuta con proyecto de decreto que reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3; fracción XLVIII artículo 9; fracción IX artículo 12; fracción V artículo 12 Bis 2; fracción XIII artículo 12 Bis 6; fracción II artículo 14 Bis 6; primer párrafo artículo 29 Bis 2; primer párrafo artículo 29 Bis 4; segundo párrafo artículo 33; segundo, tercer y cuarto párrafos artículo 113 Bis; fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119; fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafos de la fracción II artículo 122; modificación de denominaciones al Titulo Décimo ,Capitulo I; y adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3, y se deroga la fracción III del artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales.

1

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos, Primera de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, remitida por la Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 constitucional, el día 2 de febrero de 2012.

Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 182, 183, 188, 190 y demás aplicables y relativos del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- En la sesión de fecha 28 de abril de 2011, la Cámara de Senadores, aprobó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, propuesta por el Senador Eduardo Nava el 12 de noviembre de 2009.

2.- Mediante oficio número DGPL-2P2A.-8919, de fecha 28 de abril de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que la Minuta de referencia, se remitiera a las Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.

3.- En fecha 06 de septiembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta al Pleno de la Minuta de referencia enviada por el Senado de la República, turnándola a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para el respectivo análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4.- Con fecha 15 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 72 inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devolvió para los efectos correspondientes la Minuta aquí referida, a la Cámara de Senadores.

5.- En el Senado de la República fue recibido el expediente completo, el 02 de febrero de 2012, de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, devuelto por la Colegisladora, para los efectos del inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicho expediente fuese turnado a las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos, Primera.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

La minuta que es objeto de análisis, en esencia aborda los siguientes rubros:

PRIMERO. Se detectaron diversos errores de puntuación en la redacción de los artículos contenidos en la minuta, por lo que por técnica legislativa, la Cámara revisora se vio en la necesidad de corregirlos a efecto de no incurrir en una derogación implícita de disposiciones normativas de la Ley de Aguas Nacionales que está en vigor en estos momentos.

De esta manera, se procederá a especificar los casos en que la Colegisladora realizó la modificación señalada:

1. El primer caso es la inclusión de tres puntos suspensivos que implican la existencia del último párrafo del artículo 3, el cual no se hace mención en la minuta que se dictamina, por lo que se propone incluir los puntos suspensivos, quedando de la siguiente manera:

   ARTÍCULO 3. ...

   I. a XXX. ...

   XL. "Permisos". Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos". Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

...

2. El segundo caso es el artículo 12, al cual el Senado omitió insertar la referencia de las fracciones X a XII, las cuales se insertan, quedando el artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

X. a XII. ...

3. El artículo 12 Bis 2 también falta la mención a las fracciones VI y VII y a cuatro párrafos, por lo que se incluyeron en el contenido del Decreto remitido en la Minuta para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. a VII. ...

...

...

...

...

4. El artículo 29 Bis 2 no contiene la señalización de la existencia de tres párrafos finales, los cuales, se agregan para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

...

...

...

5. En el caso del artículo 29 bis 4, la corrección se hace en la señalización de un último párrafo, se menciona la fracción VIII y XVIII, y se señalan las fracciones que no fueron mencionadas, quedando como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVIII. ...

...

6. En lo que se refiere al artículo 33, se realiza la corrección en donde no hace mención de la existencia de un párrafo *infine*, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

7. Menciona el segundo párrafo del artículo 113 Bis donde, se termina la idea con un punto y coma, pretendiendo eliminar lo relativo a los permisos provisionales, por lo que los párrafos segundo y tercero quedan de la manera en que se presentan. Además se agregan los puntos suspensivos que refieren la presencia del penúltimo y último párrafos:

ARTÍCULO 113 BIS. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

...

...

SEGUNDO. La Colegisladora, señala en el dictamen aprobado por el Pleno, la necesidad de llevar a cabo una reforma Integral a la Ley de Aguas Nacionales, lo cual permitirá dar respuesta a las necesidades en materia de agua exige la sociedad, lo cual permite a la Comisión Nacional del Agua llevar a cabo de forma eficaz y oportuna la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

A lo cual la Colegisladora estima procedentes las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en la Minuta de referencia.

TERCERA. Destaca la importancia de algunos puntos relevantes del contenido de la minuta, como la eliminación de la figura de los permisos provisionales, ya que desde que fue instaurada la figura de los permisos provisionales, ni en casos como el de la solicitud de prórroga de concesiones o asignaciones.

De esta forma la eliminación ayuda a tener un registro actualizado y veraz de la cantidad de agua disponible en México, a la conservación y debida gestión del recurso hídrico y a la sobreconcesión.

Por lo que concuerdan en las reformas al artículo 3 fracción XL inciso a, fracción XLVIII del artículo 9, fracción IX del artículo 12; fracción V del artículo 12 Bis 2; fracción XIII del artículo 12 Bis 6; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113 Bis; la fracción II del artículo 14 bis 6; el artículo 29 Bis 2; el artículo 29 Bis 4; segundo párrafo del artículo 33; 119 fracciones VIII, XXIII y XXIV; primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, todos de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTA. Destaca la importancia de la modificación del encabezado del Capítulo III Bis (Título Cuarto de la Ley), intitulado "Suspensión, Extinción, Revocación, restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación o Permiso Provisional, para el uso del agua y Permiso de Descarga".

De acuerdo con lo anterior es procedente la modificación del encabezado del Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos de la propuesta dictaminada.

Finalmente, destaca la Colegisladora que en la iniciativa analizada, se omite agregar el texto "Sección Primera Suspensión" posterior al encabezado del Capítulo III Bis, antes mencionado, por lo que se incluyó, ya que dicho precepto regula la suspensión de la concesión o asignación para el aprovechamiento uso y explotación de aguas, incluso se expresan los supuestos en los que procede dicha medida, de donde se aprecia la omisión del texto antes mencionada, por lo que no siendo parte de la propuesta de modificación, por lo que lo incluye en el proyecto de decreto el texto omitido.

QUINTO. La Colegisladora concuerda con la modificación al artículo 113 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, respecto a que es preciso considerar lo señalado en el párrafo segundo del artículo 118 de la misma Ley, siendo claro que es el mismo principio que rige en materia de permisos provisionales de aguas nacionales analizado en el punto anterior, debe regir para el caso de materiales pétreos y demás bienes nacionales, cuya administración corresponde a la Comisión Nacional del Agua, generando con ello unidad y congruencia entre la modificación a la Ley y el resto de la misma.

SEXTA. Considera procedente la reforma propuesta, ya que la reducción de los rangos mínimos de las multas previstas por la Ley, permitirá a la autoridad sancionadora aplicar las multas de manera más objetiva, atendiendo precisamente a la gravedad de la infracción y a la situación económica del particular.

Con la modificación propuesta se realiza una reclasificación de infracciones de tal forma que la sanción mínima se imponga a aquellos supuestos que no ponen en riesgo eminente la vida de las personas, sus bienes, el recurso hídrico o sus bienes públicos inherentes, de esta forma establece la cuota mínima de 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En el segundo supuesto considera como multa mínima 1,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dirigido a los grandes usuarios, estas infracciones se encuentran vinculadas con obras en mal estado, descargas que no cumplen con los parámetros mínimos de tratamiento, el desperdicio del agua o la dilución de las descargas con aguas claras para cumplir con las normas.

Por lo que respecta a las sanciones más graves deben cubrir un mínimo de 1,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la cual se desprende la intencionalidad grave de causar daño y violentar la ley, va desde robo, uso, explotación y aprovechamiento del recurso hídrico y sus bienes públicos inherentes sin el título correspondiente hasta el suministrar agua para consumo humano sin cumplir con la norma o dañar la infraestructura hidráulica, poniendo en riesgo la vida de las personas, bienes y el recurso hídrico.

Al adecuar las multas considera la Colegisladora que cumple con los principios constitucionales, sobre todo cuando no se modifican los montos máximos de la sanción, permitiendo con esto adecuar, según las condiciones económicas del infractor, la sanción correspondiente.

Por lo que considera procedente la reforma al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos propuestos y en consecuencia, toda vez que los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la correcta aplicación de una multa administrativa, no previendo la figura de la "premeditación" siendo procedente la derogación de la fracción III del artículo 121 de la mencionada Ley.

SÉPTIMA. La Colegisladora concuerda con la modificación de la fracción XIX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, considerando que en el caso de la fracción VIII, la fracción XX del mismo numeral, se aprecia una duplicidad del supuesto de la infracción, por lo que es procedente.

En el caso de la fracción XIX, del mismo artículo, se argumenta que en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales o de las normas oficiales aplicables se define el término "destrucción de los pozos", por lo que es necesario homologar y atender a que la propia Ley sea homologada, con el término de "cegamiento".

OCTAVA. Por lo que respecta a la adición del artículo 118 Bis 1, le parece procedente a la Colegisladora ya que otorga a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las determinaciones, siendo que indispensable que la Comisión cuente con el apoyo de la fuerza pública sobre todo en el caso en que existe oposición de particulares, para que ejecuten las determinaciones de la autoridad administrativa.

Se encuentra de acuerdo con la adición del artículo 118 Bis 2, ya que permite realizar la clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales, cuando se estén cometiendo infracciones a la Ley de Aguas Nacionales; o bien a suspensiones de actividades dando origen al proceso generador de descargas cuando se hagan en contravención de la Norma, así como a la remoción o demolición de obras de infraestructura, aseguramiento de bienes, utensilios e instrumentos, cuando se realicen actividades ilicitas como el robo de materiales pétreos o pongan en riesgo la vida de las personas o los bienes cuya administración compete a la Autoridad del Agua.

Finalmente está de acuerdo la Colegisladora con la adición del artículo 118 Bis 3, ya que a través de dicho artículo se obliga a la autoridad a señalar al particular las faltas que cometió y el tiempo con el que cuenta para resarcir el supuesto que dio

origen a la medida cautelar, con lo que respeta la garantía de audiencia del gobernador.

NOVENA. Se encuentra de acuerdo con agregar un nuevo capítulo, intitulado "Medidas de Apremio y Seguridad", al TÍTULO DÉCIMO antes mencionado, así como la modificación de la numeración de los capítulos que ya contenía este último título, para quedar en los términos propuesto por el Senador Promovente.

DÉCIMO. La Colegisladora aprecia que el artículo transitorio está incompleto ya que se refiere "Artículo Único", omitiendo agregar las palabras "en vigor", por lo que incluye el texto en el proyecto de decreto, agregando las palabras omitidas.

TRANSITORIO

Único. *El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Expuestos los antecedentes, el contenido esencial de la minuta en estudio, y el texto íntegro de la misma, los integrantes de las Comisiones Unidas de Unidas de Recursos Hidráulicos; de Desarrollo Municipal y de Estudios Legislativos Primera, en reunión de trabajo procedimos a la elaboración del presente dictamen, el cual se somete al conocimiento de este Honorable Pleno, de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Después de haber hecho el análisis del documento objeto del presente dictamen, se determina que es procedente aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Las Comisiones Dictaminadoras, estimamos procedentes las correcciones sugeridas por la Colegisladora, respecto de la Minuta en cuestión quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. ...

I. a XXX. ...

XL. "Permisos". Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos". Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

X. a XII. ...

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. a VII. ...

...

...

...

...

ARTICULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 113 BIS. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

...

...

SEGUNDA. Las Comisiones dictaminadores concuerdan con la Cámara revisora, estimando procedentes las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en la Minuta de referencia.

TERCERA. Las Comisiones dictaminadores coinciden con la Colegisladora, estimando procedente, y acorde con el marco jurídico vigente, las reformas al artículo 3 fracción XL inciso a, fracción XLVIII del artículo 9, fracción IX del artículo 12; fracción V del artículo 12 Bis 2; fracción XIII del artículo 12 Bis 6; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113 Bis; la fracción II del artículo 14 bis 6; el artículo 29 Bis 2; el artículo 29 Bis 4; segundo párrafo del artículo 33; 119 fracciones VIII, XXIII y XXIV; primer y cuarto párrafo de la fracción segunda del artículo 122, todos de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTA. Respecto de la modificación del encabezado del Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales, las Comisiones dictaminadoras están de acuerdo con la Colegisladora, estimando procedente en los términos de la propuesta contenida en el decreto.

Sin embargo, nos parece trascendente puntualizar que es imprecisa la consideración que realizó la Colegisladora respecto de incluir "Sección Primera Suspensión", la cual da a entender que había sido omitida en el texto del decreto.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras estimamos pertinente recordar que el Decreto que fue remitido a la Cámara de Diputados el pasado 28 de abril de 2011, sí incluía la mención del texto señalado como omitido por la Colegisladora. En el mismo orden de ideas, al revisar el dictamen de las estas mismas comisiones dictaminadoras, encontramos que la mención de referencia está perfectamente incluida, motivo por el cual, nos parece que la consideración señalada por la Cámara de Diputados, es incorrecta; en virtud de que esta Cámara de origen sí previó la inclusión de la denominación "Sección Primera Suspensión" que está incluido en el Capítulo III BIS.

Por lo anterior, sólo deseamos dejar de manifiesto esta consideración respecto de la referencia de la "Sección Primera Suspensión" que debe hacerse; lo cual por supuesto no afecta de ninguna manera el contenido definitivo del decreto que se someterá a la aprobación del Pleno de esta Cámara.

QUINTO. Las Comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora, estimando procedente la modificación al artículo 113 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, generando con ello unidad y congruencia entre la modificación a la Ley y el resto de la misma.

SEXTA. Las Comisiones dictaminadores coinciden con la Colegisladora, estimando procedente la reforma al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, en los términos propuestos, así como la derogación de la fracción III del artículo 121 de la mencionada Ley.

SÉPTIMA. Las Comisiones dictaminadores coinciden con la Colegisladora, estimando procedente la modificación de la fracción XIX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, homologando el término "cegamiento".

OCTAVA. Las Comisiones dictaminadores están de acuerdo con la Colegisladora, respecto de considerar procedente las adiciones de los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2 y 118 Bis 3, ya que dichas adiciones otorgan a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las determinaciones, permite realizar la clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales, cuando se esté cometiendo la infracciones a la Ley de Aguas Nacionales y obliga a la autoridad a señalar al particular las faltas que cometió y el tiempo con el que cuenta para resarcir el supuesto que dio origen a la medida cautelar, con lo que respeta la garantía de audiencia del gobernador.

NOVENA. Las Comisiones dictaminadores reiteran su propuesta respecto a considerar procedente el agregar un nuevo capítulo, intitulado "Medidas de Apremio y Seguridad", al TÍTULO DÉCIMO antes mencionado, así como la modificación de la numeración de los capítulos que ya contenía este último título.

Con base en todo lo anterior, estas comisiones dictaminadoras, tal y como lo hicimos la primera ocasión que analizamos y aprobamos el contenido de la presente Minuta, en esta ocasión reiteramos que las reformas aquí planteadas cumplen con los principios constitucionales relativos a las multas.

Consiguientemente, las que dictaminan consideran conveniente las reformas legales a la Ley de Aguas Nacionales y manifiestan su conformidad de aprobar en sus términos la minuta objeto del presente dictamen, y para los efectos del inciso E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del H. Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3; la fracción XLVIII del artículo 9; la fracción IX del artículo 12; la fracción V del artículo 12 bis 2; la fracción XIII del artículo 12 Bis 6; la fracción II el artículo 14 Bis 6; el primer párrafo del artículo 29 Bis 2; el primer párrafo del artículo 29 Bis 4; el segundo párrafo del artículo 33; el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 Bis; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119; las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción II del artículo 122; se modifica la denominación al Título Décimo "Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos"; el Capítulo I, "Medidas de Apremio y Seguridad", y consecuentemente, se recorren los demás Capítulos; se adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3 y, se deroga la fracción III del artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a XXXIX. ...

XL. "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b. ...

XLI. a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 9. ...

...

...

a. ...

b. ...

...

...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX. a LIV. ...

ARTÍCULO 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

X. a XII. ...

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

I. a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. a VII. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I. a XII. ...

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. a XXXIII. ...

ARTÍCULO 14 BIS 6. ...

I. ....

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III. a VIII. ...

Capítulo III BIS
Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera
Suspensión

ARTÍCULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 33 ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 113 BIS. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos;

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X. ...

...

...

TÍTULO DÉCIMO
Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I
Medidas de Apremio y Seguridad

ARTÍCULO 118 BIS 1. "La Comisión" para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, la autoridad del agua o la procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 118 BIS 3. Cuando "la Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II
Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 119. ...

I. a VII. ...

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;

IX. a XVIII. ...

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX. a XXII. ...

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

ARTÍCULO 120. ...

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

...

...

...

ARTÍCULO 121. ...

I. y II. ...

III. Derogada, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 122. ...

...

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

...

...

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, "la Autoridad del Agua" queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 123. ...

ARTÍCULO 123 BIS. ...

ARTÍCULO 123 BIS 1. ...

CAPÍTULO III
Recurso de Revisión y Denuncia Popular

ARTÍCULO 124. ...

ARTÍCULO 124 BIS. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala 2 del Hemiciclo de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a los diez días de abril de 2012.

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS

SENADORA CLAUDIA S. CORICHI GARCÍA
PRESIDENTA

SENADORA MARÍA SERRANO SERRANO
SECRETARIA

SENADORA EVA CONTRERAS SANDOVAL

SEN. MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ OROPEZA

SENADORA ROSALÍA PEREDO AGUILAR

SENADOR FRANCISCO J. OBREGÓN ESPINOZA

SENADOR ANTELMO ALVARADO GARCÍA

SENADOR FRANCISCO HERRERA LEÓN

SENADOR EDUARDO TOMÁS NAVA BOLAÑOS

COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

PRESIDENTE
SEN. RAMÓN GALINDO NORIEGA

SEN. JOSEFINA COTA COTA
SECRETARIA

SEN. ERNESTO SARO BOARDMAN
INTEGRANTE

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

PRESIDENTE
SEN. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ

SEN. ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO
SECRETARIA

SEN. JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ
SECRETARIO

SEN. ÁNGEL ALONSO DÍAZ-CANEJA
INTEGRANTE

SEN. DANTE DELGADO
INTEGRANTE

26-04-2012
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos; Desarrollo Municipal, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 24 de abril de 2012.
Discusión y votación, 26 de abril de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 25, de fecha 24 de abril de 2012)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- La C. Secretaria Sosa Govea: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- El C. Presidente Aureoles Conejo: En consecuencia, está a discusión el dictamen. Tiene el uso de la palabra, hasta por tres minutos, el Senador Nava Bolaños.

- El C. Senador Eduardo Nava Bolaños: Gracias, señor Presidente; gracias a los compañeros Senadores:

Más que agradecer y opinar sobre la iniciativa, vengo a dar las gracias a varios de los compañeros, entre ellos el señor Presidente, que formó parte de esta reforma que hicimos hace como cuatro años, y hasta hoy está llegando al fin; y en su publicación, a los Senadores del PRD que nos acompañaron también en este proyecto.

Es una reforma de donde saco todos los puntos finos de los productores y la gente que hace el consumo de agua en los pozos de río, el asunto de las tarifas eléctricas y las partes más sustanciales.

Que esta iniciativa, un dictamen que va a valorar la gente del campo y obra de esto a los compañeros que me apoyaron en este dictamen, su cooperación para sacar esto adelante.

Gracias.

- El C. Presidente Aureoles Conejo: Gracias a usted, Senador Nava Bolaños. En virtud de que no hay más oradores ni artículos reservados para la discusión, ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

DELGADO DANTE
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL
GÜITRON FUENTEVILLA JULIAN

PAN
A FAVOR

ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL
ALVAREZ MATA SERGIO
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO
BUENO TORIO JUAN
CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CONTRERAS SANDOVAL EVA
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO
CORTES MARTINEZ ERIKA
CREEL MIRANDA SANTIAGO
DIAZ MENDEZ XOCHITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO
GALINDO NORIEGA RAMON
GARZA GUEVARA JESUS MARIO
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA
MADERO MUÑOZ GUSTAVO
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN
SARO BOARDMAN ERNESTO
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA
TORRES ORIGEL RICARDO
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

PRD
A FAVOR

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR
AUREOLES CONEJO SILVANO
CASTELLON FONSECA FRANCISCO
COTA COTA JOSEFINA
ESPIN GARCIA ABEL
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM

PRI
A FAVOR

ARROYO VIEYRA FRANCISCO
CANTU SEGOVIA ELOY
ESPARZA HERRERA NORMA
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
JIMENEZ MACIAS CARLOS
JOAQUIN COLDWELL PEDRO
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MEJIA GONZALEZ RAUL JOSE
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORALES FLORES MELQUIADES
MURILLO KARAM JESUS
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO
RUEDA SANCHEZ ROGELIO
YERENA ZAMBRANO RAFAEL

PT
A FAVOR

GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO
IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

PVEM
A FAVOR

ARCE RENE
TORRES MERCADO TOMAS

SG
A FAVOR

BERGANZA ESCORZA FRANCISCO
JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO
A FAVOR:

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO
PVEM
CORICHI GARCIA CLAUDIA
PRD
GARCIA LIZARDI FCO. ALCIBIADES
MC
GARCIA QUIROZ SOCORRO
PRI
GODOY RANGEL LEONEL
PRD
GOMEZ ALVAREZ PABLO
PRD
GONZALEZ MORFIN JOSE
PAN
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
PRD
HERRERA LEON FRANCISCO
PRI
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA
PVEM
PEREDO AGUILAR ROSALIA

RAMIREZ NUÑEZ ULISES
PAN
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO

PAN
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO
PRD"

- La C. Secretaria Sosa Govea: Informo a la Presidencia que se emitieron 83 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Presidente Aureoles Conejo: En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la fracción XL del artículo 3; la fracción XLVIII del artículo 9; la fracción IX del artículo 12; la fracción V del artículo 12 Bis 2; la fracción XIII del artículo 12 Bis 6; la fracción II el artículo 14 Bis 6; el primer párrafo del artículo 29 Bis 2; el primer párrafo del artículo 29 Bis 4; el segundo párrafo del artículo 33; el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 113 Bis; las fracciones VIII, XIX, XXIII y XXIV del artículo 119; las fracciones I, II y III del artículo 120, primer y cuarto párrafo de la fracción II del artículo 122; se modifican las denominaciones al Título Décimo "Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos"; el Capítulo I, "Medidas de Apremio y Seguridad", y consecuentemente, se recorren los demás Capítulos; se adicionan los artículos 118 Bis 1, 118 Bis 2, 118 Bis 3 y, se deroga la fracción III del artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a **XXXIX. ...**

XL. "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "Permisos": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley;

b. ...

XLI. a **LXVI. ...**

...

ARTÍCULO 9. ...

...

...

a. ...

b. ...

...

...

I. a **XLVII. ...**

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX. a **LIV. ...**

ARTÍCULO 12. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

X. a **XII. ...**

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

...

I. a **IV. ...**

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

VI. a **VII. ...**

...

...

...

...

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I. a **XII. ...**

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

XIV. a **XXXIII. ...**

ARTÍCULO 14 BIS 6. ...

I. ...

II. El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;

III. a **VIII. ...**

Capítulo III BIS

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección Primera

Suspensión

ARTÍCULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. a **V. ...**

...

...

...

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

I. a **XVIII. ...**

...

ARTÍCULO 33. ...

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. a **III. ...**

...

ARTÍCULO 113 BIS. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

"La Autoridad del Agua" vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a **X. ...**

...

...

TÍTULO DÉCIMO

Medidas de Apremio, Seguridad, Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Medidas de Apremio y Seguridad

ARTÍCULO 118 BIS 1. "La Comisión" para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 118 BIS 3. Cuando "la Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 119. ...

I. a **VII. ...**

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;

IX. a **XVIII. ...**

XIX. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

XX. a **XXII. ...**

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con título de concesión, y

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

ARTÍCULO 120. ...

I. 200 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,200 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

...

...

...

ARTÍCULO 121. ...

I. y **II. ...**

III. Derogada, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 122. ...

...

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

...

...

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, “la Autoridad del Agua” queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 123. ...

ARTÍCULO 123 BIS. ...

ARTÍCULO 123 BIS 1. ...

CAPÍTULO III

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

ARTÍCULO 124. ...

ARTÍCULO 124 BIS. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de abril de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Mariano Quihuis Fragoso**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.